Señores,

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

j02lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

**Demandante:** JOSÉ HERNANDO MATABAJOY BOLAÑOS

**Demandados:** AYAPAC CONSTRUCCIONES S.A.S. Y OTROS

**Vinculado a litis:** ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.Y OTRO

**Radicado:** 76001310500220210037300

**ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA REFORMA A LA DEMANDA**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**., conforme al poder otorgado, manifiesto que mediante el presente libelo y dentro del término legal, respetuosamente procedo a contestar la reforma a la demanda impetrada por el señor **JOSÉ HERNANDO MATABAJOY BOLAÑOS** en contra de AYAPAC CONSTRUCCIONES S.A.S., CONSTRUCCIONES MAJA S.A.S EN REORGANIZACIÓN, ALEX YAIR MANCILLA RODRIGUEZ, DIEGO JACOB PEREA FIGUEROA y las integradas a Litis la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. y el MUNICIPIO DE PRADERA-VALLE, en los siguientes términos:

**CAPÍTULO I**

**FRENTE A LOS HECHOS**

**Frente al hecho 1.1.: NO ME CONSTA** la fecha de nacimiento del demandante, su identificación personal y edad, por cuanto es una situación ajena a mi representada, la cual debe ser probada por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 1.2.: NO ME CONSTA** que el Municipio de Pradera y la UT Estadio de Pradera, celebraron contrato de obra pública, ni su objeto, por cuanto el apoderado de la parte demandante no enuncia el número de contrato al que hace referencia, por lo tanto, es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del CPTySS.

Sin embargo, se precisa que mi representada la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. emitió la Póliza de Cumplimiento en Favor de Entidades Estatales No. 430-47-994000042259 en la cual figura como afianzado el UNIÓN TEMPORAL ESTADIO DE PRADERA y como asegurado el Municipio de Pradera Valle, cuya vigencia para el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnización se pactó desde el 28/05/2018 al 19/11/2024 (anexo9) y el objeto fue:



**Frente al hecho 1.3.: NO ME CONSTA** que durante la ejecución el contrato se pactaran las prórrogas indicadas, por cuanto el apoderado de la parte demandante no enuncia con precisión a qué contrato hace referencia, por lo tanto, es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del CPTySS.

**Frente al hecho 1.4.: NO ME CONSTA** como se encuentra conformada la UT Estadio Pradera ni que esta no cuente con personería jurídica, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del CPTySS.

**Frente al hecho 1.5.: NO ME CONSTA** que el demandante fue vinculado mediante contrato de trabajo por obra o labor por el señor DIEGO JACOP PEREA, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del CPTySS.

No obstante, se precisa que la Póliza de Cumplimiento a favor de Entidades Estatales No. 430-47-994000042259 únicamente ampara el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones que adeude la UNIÓN TEMPORAL ESTADIO DE PRADERA a sus trabajadores y que dicho incumplimiento afecte el patrimonio de mi asegurada, esto es el MUNICIPIO DE PRADERA. Por lo anterior, es claro que la póliza NO ampara los incumplimientos derivados de una relación laboral entre el demandante y el señor Diego Jacop Perea.

**Frente al hecho 1.6.: NO ME CONSTA** la duración del contrato aludido, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del CPTySS.

**Frente al hecho 1.7.: NO ME CONSTAN** las funciones que desempeñaba el demandante, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del CPTySS.

**Frente al hecho 1.8.: NO ME CONSTA** el horario que debía cumplir el demandante por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del CPTySS.

**Frente al hecho 1.9.: NO ME CONSTA** la remuneración pactada por valor de $1.800.000 para el año 2018, ni que dicha suma prestaba variaciones, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del CPTySS.

**Frente al hecho 1.10.: NO ME CONSTA** por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del CPTySS.

**Frente al hecho 1.11.:** Este hecho contiene varias afirmaciones que procederé a contestar así:

* **NO ME CONSTA** que el demandante fue despedido sin justa causa el 15 de agosto de 2019 mediante comunicación verbal, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del CPTySS.
* **NO ME CONSTA** que al demandante no se le notificó el cumplimiento del 100% de la obra para la cual fue contratado, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del CPTySS.

**Frente al hecho 1.12.: NO ME CONSTA** que al demandante nunca se le cancelaron prestaciones sociales ni las vacaciones, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del CPTySS.

**Frente al hecho 1.13.: NO ME CONSTA** por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del CPTySS.

**Frente al hecho 1.14.: NO ME CONSTA** por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del CPTySS.

**Frente al hecho 1.15.: NO ME CONSTA** por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del CPTySS

**Frente al hecho 1.16.: NO ME CONSTA** que los aportes al sistema de seguridad social efectuados al demandante son menores a los factores salariales devengados, lo anterior por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del CPTySS

**Frente al hecho 1.17.: NO ES CIERTO** que la aseguradora debe vincularse al proceso en calidad de litisconsorte necesario por cuanto existe una falta de legitimación en la causa por pasiva de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., toda vez que mi representada no se encuentra obligada a soportar la carga de ser garante en el presente proceso donde no se radicó escrito de llamamiento en garantía en contra de esta y como quiera que el Municipio de Pradera, Valle, asegurado de la Póliza No. 430-47-994000042259 por la cual se vinculó a mi prohijada como litisconsorte necesario, no se le imputan acreencias o una responsabilidad solidaridad en las pretensiones de la demanda, no hay lugar a endilgarle responsabilidad alguna dentro del presente litigio.

Sin perjuicio de lo expuesto, se aclara que mi representada la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. emitió la Póliza de Cumplimiento en Favor de Entidades Estatales No. 430-47-994000042259 en la cual figura como afianzado el UNIÓN TEMPORAL ESTADIO DE PRADERA y como asegurado el Municipio de Pradera Valle, cuya vigencia para el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnización se pactó desde el 28/05/2018 al 19/11/2024 en la cual se otorgaron 3 años adicionales por concepto de prescripción trienal, con una suma asegurada de $289.039.080 (anexo9) y el objeto fue:



No obstante, se aprecia del petitum de la demanda que el señor JOSÉ HERNANDO MATABAJOY solicita el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, sin acreditar en primer lugar la fecha de iniciación de labores, salario pactado y que prestó sus servicios en la ejecución del contrato Nro. 430-47-994000042259, en segundo lugar, no acredita que la UT le adeude alguna suma de dinero por los conceptos señalados con anterioridad y en tercer lugar que, el presunto incumplimiento haya causado un perjuicio al MUNICIPIO DE PRADERA VALLE.

Finalmente, se precisa que el hecho de que exista una póliza de cumplimiento la cual afianzó el contrato No. 110-14-03-02 no significa per se que mi representada deba afectar dicha póliza por cuanto se deben cumplir una serie de requisitos los cuales son: (i) quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir la UT ESTADIO DE PRADERA, (ii) debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, (iii) que dichas obligaciones se deriven exclusivamente del contrato afianzado No. 110-14-03-02, y (iv) que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en las pólizas, es decir, para el MUNICIPIO DE PRADERA, presupuestos que en el presente caso no se avizoran ya que el demandante (i) pretende el reconocimiento y pago de acreencias laborales en contra de las sociedades AYAPAC CONSTRUCIONES S.A.S. y CONSTRUCCIONES MAJA S.A.S. y solidariamente contra los señores ALEX YAIR MANCILLA RODRIGUEZ y DIEGO JACOB PEREA FIGUEROA (ii) No dirige sus pretensiones hacia el tomador de la póliza esto es la UT Estadio de Pradera o el asegurado Municipio de Pradera, Valle y, (iii) no busca la solidaridad o la declaración de un contrato realidad entre aquel y mi asegurado Municipio de Pradera, Valle.

**Frente al hecho 1.18.: NO ME CONSTA** por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del CPTySS.

**Frente al hecho 1.19.: NO ME CONSTA** por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del CPTySS.

**Frente al hecho 1.20.: NO ME CONSTA por cuanto NO ES UN HECHO**, por lo cual resulta inviable calificar afirmativa o negativamente, motivo por el cual, esto debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 1.21.: NO ME CONSTA** que el actor fue contratado por el señor DIEGO JACOP PEREA FIGUEROA a la obra a desarrollarse por la UT ESTADIO DE PRADERA en virtud del contrato estatal celebrado con el MUNICIPIO DE PRADERA, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del CPTySS.

**Frente al hecho 1.22.: NO ME CONSTA** que el demandante recibía ordenes directas del señor DIEGO JACOP PEREA FIGUEROA y del señor LUIS FERNANDO PEREZ, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del CPTySS.

**Frente al hecho 1.23.: NO ME CONSTA** la asignación mensual devengada por el demandante, como tampoco me consta que el actor recibía un auxilio de viáticos ascendientes a la suma de $930.547, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del CPTySS.

**Frente al hecho 1.24.:** El presente hecho contiene varias afirmaciones por lo que procedo a contestar en los siguientes términos:

**NO ME CONSTA** que al actor se le consignaba quincenalmente a su cuenta de ahorros la suma denominada “*auxilio de viáticos y mera liberalidad”;* por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del CPTySS.

**NO ME CONSTA** **NO ME CONSTA por cuanto NO ES UN HECHO**, lo expresado por el apoderado judicial del actor, ya que obedece apreciación subjetiva frente a la supuesta habitualidad, beneficio y enriquecimiento del patrimonio del actor por la suma denominada “*auxilio de viáticos y mera liberalidad*, la cual resulta inviable calificar afirmativa o negativamente, motivo por el cual, esto debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 1.25.: NO ME CONSTA** por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del CPTySS.

**Frente al hecho 1.26.: NO ME CONSTA** que al demandante no le pagaron prestaciones sociales, descansos remunerados, aportes al sistema de seguridad social y a la caja de compensación familiar y parafiscales, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del CPTySS.

**Frente a los hechos 1.27., 1.27.1, 1.27.2.: NO ME CONSTA** que los aportes a seguridad social del demandante no se efectuaron teniendo en cuenta el ingreso base de cotización real, como tampoco me constan los periodos en los cuales no se realizaron aportes al sistema de seguridad social en salud y en pensión, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del CPTySS.

**Frente al hecho 1.28.: NO ME CONSTA** que el demandante no recibió comprobantes de nómina, prima, vacaciones o de consignación de cesantías, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del CPTySS.

**Frente al hecho 1.29.: NO ME CONSTA** que el demandante no fue afiliado a ningún fondo de cesantías ni a una caja de compensación familiar, como tampoco me consta que no recibió suma alguna por concepto de cesantías o de aportes a la caja de compensación, lo anterior por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del CPTySS.

**Frente al hecho 1.30.: NO ME CONSTA** por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del CPTySS.

**Frente al hecho 1.31.: NO ME CONSTA** por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del CPTySS.

**Frente al hecho 1.32.: NO ME CONSTA** por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del CPTySS.

**Frente al hecho 1.33.: NO ME CONSTA** **por cuanto NO ES UN HECHO**, lo expresado por el apoderado judicial del actor, ya que obedece a una apreciación subjetiva, la cual resulta inviable calificar afirmativa o negativamente, motivo por el cual, esto debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 1.34.: NO ME CONSTA** **por cuanto NO ES UN HECHO**, lo expresado por el apoderado judicial del actor, ya que obedece a una apreciación subjetiva, la cual resulta inviable calificar afirmativa o negativamente, motivo por el cual, esto debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 1.35.: NO ME CONSTA** por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del CPTySS.

**FRENTE A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda, en la medida en que comprometan la responsabilidad de mi procurada y exceden la posibilidad de afectación y el ámbito de cobertura de la Póliza De Cumplimiento A Favor De Entidades Estatales - Decreto 1082 de 2015 No. 430-47-994000042259 mediante la cual figura como asegurado y único beneficiario el Municipio de Pradera Valle, por cuanto carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, por otro lado, respecto de mi prohijada la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., se debe dejar sentado que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva ya que: (i) se vinculó al presente proceso como litisconsorte necesario y no en calidad de llamada en garantía por el asegurado de la póliza, esto en consideración que la manera de ser integrada repercute en la forma de responder ante una eventual condena, (ii) respecto del Municipio de Pradera, Valle, asegurado de mi representada, es preciso indicar que dentro del proceso no se persigue pretensión alguna en contra de este, por lo que la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. no respondería por condenas que se imputen únicamente a la UT Estadio Pradera y/o las sociedades que la integran, por lo que respetuosamente solicito denegar las peticiones de la parte actora, en su totalidad, condenándola en costas y agencias en derecho. Las pretensiones de la demanda deben negarse por las siguientes razones:

* En primer lugar, el demandante no ha aportado pruebas ciertas que acrediten que UT ESTADIO DE PRADERA le adeude suma alguna por concepto de prestaciones sociales, salarios e indemnizaciones ni que tal circunstancia tenga la virtualidad de comprometer la responsabilidad del asegurado de mi prohijada.
* En segundo lugar, el demandante no logra acreditar que prestó sus servicios en la ejecución del contrato amparado No. 110-14-03-02 y que en esa condición realizó tareas al servicio del asegurado.
* En tercer lugar, no acreditó que se cumplió la condición de la que pende la obligación de indemnizar, es decir que se produjo el incumplimiento de las obligaciones de la entidad afianzada, en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, siempre y cuando de ello se derive algún perjuicio en contra de la sociedad asegurada y única beneficiaria, considerando además que, el detrimento debe ser con ocasión a una responsabilidad solidaria en los términos del artículo 34 del CST.

Adicionalmente, tampoco se ha acreditado que los fundamentos en los que se soporta el petitum de la demanda constituyan un siniestro en los términos convenidos en el contrato de seguro que sirvió de fundamento a la vinculación de la Compañía al proceso, es decir, el amparo de salarios y prestaciones sociales e indemnización otorgado por la compañía aseguradora que represento, plasmado en la carátula de la póliza no ha operado, pues el mismo sólo se vería afectado si se produce el incumplimiento durante la vigencia de la póliza por parte de la sociedad afianzada , en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización a sus trabajadores en ejecución del contrato afianzado, siempre y cuando ello llegare a generar algún perjuicio patrimonial para el Municipio de Pradera Valle, entidad asegurada y única beneficiaria del seguro.

De esta manera, y con el ánimo de lograr una indudable precisión frente a los improbados requerimientos pretendidos en la demanda, me refiero a cada pretensión de la siguiente manera:

**Frente a las pretensiones Declarativas:**

**A la pretensión 2.1.1.:** No me opongo ni acepto la prosperidad de la presente pretensión en razón a que no se encuentra dirigida en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. ni en contra del MUNICIPIO DE PRADERA (Asegurado en la póliza), reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda. Así las cosas, no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio.

**A la pretensión 2.1.2.:** No me opongo ni acepto la prosperidad de la presente pretensión en razón a que no se encuentra dirigida en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. ni en contra del MUNICIPIO DE PRADERA (Asegurado en la póliza), reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda. Así las cosas, no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio.

**Frente a la pretensión 2.1.3:** No me opongo ni acepto la prosperidad de la presente pretensión en razón a que no se encuentra dirigida en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. ni en contra del MUNICIPIO DE PRADERA (Asegurado en la póliza), reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda. Así las cosas, no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio, reiterando que conforme se encuentra acreditado dentro del plenario, el empleador del demandante es la UT Estadio de Pradera, sin embargo, se deja presente que de conformidad con las pruebas obrantes el salario pactado fue de $781.242.

**Frente a las pretensiones Condenatorias:**

**Frente a la pretensión 2.2.1.:** No me opongo ni acepto la prosperidad de la presente pretensión en razón a que no se encuentra dirigida en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. ni en contra del MUNICIPIO DE PRADERA (Asegurado en la póliza), reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda. Así las cosas, no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio, reiterando que conforme se encuentra acreditado dentro del plenario, el empleador del demandante es la UT Estadio de Pradera y el pago de salarios están a cargo de aquel.

Por otro lado, se debe indicar que mi representada la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. no responde por las condenas pretendidas en contra de los integrantes de la UT Estadio de Pradera, puesto que su único asegurado es el Municipio de Pradera, Valle.

**Frente a la pretensión 2.2.2.:** No me opongo ni acepto la prosperidad de la presente pretensión en razón a que no se encuentra dirigida en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. ni en contra del MUNICIPIO DE PRADERA (Asegurado en la póliza), reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda. Así las cosas, no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio, reiterando que conforme se encuentra acreditado dentro del plenario, el empleador del demandante es la UT Estadio de Pradera y el pago de cualquier rubro o acreencia laboral están a cargo de aquel.

Por otro lado, se debe indicar que mi representada la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. no responde por las condenas pretendidas en contra de los integrantes de la UT Estadio de Pradera, puesto que su único asegurado es el Municipio de Pradera, Valle.

**Frente a la pretensión 2.2.3.:** No me opongo ni acepto la prosperidad de la presente pretensión en razón a que no se encuentra dirigida en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. ni en contra del MUNICIPIO DE PRADERA (Asegurado en la póliza), reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda. Así las cosas, no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio, reiterando que conforme se encuentra acreditado dentro del plenario, el empleador del demandante es la UT Estadio de Pradera y el pago de cualquier rubro o acreencia laboral están a cargo de aquel.

Por otro lado, se debe indicar que mi representada la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. no responde por las condenas pretendidas en contra de los integrantes de la UT Estadio de Pradera, puesto que su único asegurado es el Municipio de Pradera, Valle.

**Frente a la pretensión 2.2.4.:** No me opongo ni acepto la prosperidad de la presente pretensión en razón a que no se encuentra dirigida en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. ni en contra del MUNICIPIO DE PRADERA (Asegurado en la póliza), reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda. Así las cosas, no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio, reiterando que conforme se encuentra acreditado dentro del plenario, el empleador del demandante es la UT Estadio de Pradera y el pago de cualquier rubro o acreencia laboral están a cargo de aquel.

Por otro lado, se debe indicar que mi representada la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA no responde por las condenas pretendidas en contra de los integrantes de la UT Estadio de Pradera, puesto que su único asegurado es el Municipio de Pradera, Valle.

**Frente a la pretensión 2.2.5.:** No me opongo ni acepto la prosperidad de la presente pretensión en razón a que no se encuentra dirigida en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. ni en contra del MUNICIPIO DE PRADERA (Asegurado en la póliza), reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda. Así las cosas, no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio, reiterando que conforme se encuentra acreditado dentro del plenario, el empleador del demandante es la UT Estadio de Pradera y el pago de cualquier rubro o acreencia laboral están a cargo de aquel.

Por otro lado, se debe indicar que mi representada la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA no responde por las condenas pretendidas en contra de los integrantes de la UT Estadio de Pradera, puesto que su único asegurado es el Municipio de Pradera, Valle.

**Frente a la pretensión 2.2.6.:** No me opongo ni acepto la prosperidad de la presente pretensión en razón a que no se encuentra dirigida en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. ni en contra del MUNICIPIO DE PRADERA (Asegurado en la póliza), reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda. Así las cosas, no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio, reiterando que conforme se encuentra acreditado dentro del plenario, el empleador del demandante es la UT Estadio de Pradera y el pago de cualquier rubro o acreencia laboral están a cargo de aquel.

Por otro lado, se debe indicar que mi representada la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. no responde por las condenas pretendidas en contra de los integrantes de la UT Estadio de Pradera, puesto que su único asegurado es el Municipio de Pradera, Valle, así como también se excluye el pago de conceptos disimiles a los otorgados en la póliza como es el pago de la indemnización ordinaria de perjuicios.

**Frente a la pretensión 2.2.7.:** No me opongo ni acepto la prosperidad de la presente pretensión en razón a que no se encuentra dirigida en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. ni en contra del MUNICIPIO DE PRADERA (Asegurado en la póliza), reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda. Así las cosas, no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio, reiterando que conforme se encuentra acreditado dentro del plenario, el empleador del demandante es la UT Estadio de Pradera y el pago de cualquier rubro o acreencia laboral están a cargo de aquel.

Por otro lado, se debe indicar que mi representada la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA no responde por las condenas pretendidas en contra de los integrantes de la UT Estadio de Pradera, puesto que su único asegurado es el Municipio de Pradera, Valle.

**Frente a la pretensión 2.2.8.:** No me opongo ni acepto la prosperidad de la presente pretensión en razón a que no se encuentra dirigida en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda. Así las cosas, no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio, reiterando que conforme se encuentra acreditado dentro del plenario, el empleador del demandante es la UT Estadio de Pradera.

Por otro lado, se debe indicar que mi representada la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA no responde por las condenas pretendidas en contra de los integrantes de la UT Estadio de Pradera, puesto que su único asegurado es el Municipio de Pradera, Valle.

**Frente a la pretensión 2.2.9.:** No me opongo ni acepto la prosperidad de la presente pretensión en razón a que no se encuentra dirigida en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda. Así las cosas, no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio, reiterando que conforme se encuentra acreditado dentro del plenario, el empleador del demandante es la UT Estadio de Pradera.

Por otro lado, se debe indicar que mi representada la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. no responde por las condenas pretendidas en contra de los integrantes de la UT Estadio de Pradera, puesto que su único asegurado es el Municipio de Pradera, Valle.

**Frente a la pretensión 2.2.10.:** No me opongo ni acepto la prosperidad de la presente pretensión en razón a que no se encuentra dirigida en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda. Así las cosas, no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio, reiterando que conforme se encuentra acreditado dentro del plenario, el empleador del demandante es la UT Estadio de Pradera.

Por otro lado, se debe indicar que mi representada la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. no responde por las condenas pretendidas en contra de los integrantes de la UT Estadio de Pradera, puesto que su único asegurado es el Municipio de Pradera, Valle, así como también se excluye el pago de conceptos disimiles a los otorgados en la póliza como es el pago de aportes a la seguridad social.

**Frente a la pretensión 2.2.11.:** No me opongo ni acepto la prosperidad de la presente pretensión en razón a que no se encuentra dirigida en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda. Así las cosas, no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio, reiterando que conforme se encuentra acreditado dentro del plenario, el empleador del demandante es la UT Estadio de Pradera.

Por otro lado, se debe indicar que mi representada la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. no responde por las condenas pretendidas en contra de los integrantes de la UT Estadio de Pradera, puesto que su único asegurado es el Municipio de Pradera, Valle, así como también se excluye el pago de conceptos disimiles a los otorgados en la póliza como es el pago de aportes a la seguridad social.

**Frente a la pretensión 2.2.12.:** No me opongo ni acepto la prosperidad de la presente pretensión en razón a que no se encuentra dirigida en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda. Así las cosas, no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio, reiterando que conforme se encuentra acreditado dentro del plenario, el empleador del demandante es la UT Estadio de Pradera.

Por otro lado, se debe indicar que mi representada la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. no responde por las condenas pretendidas en contra de los integrantes de la UT Estadio de Pradera, puesto que su único asegurado es el Municipio de Pradera, Valle, así como también se excluye el pago de conceptos disimiles a los otorgados en la póliza como es el pago de aportes a la seguridad social.

**Frente a la pretensión 2.2.13.:** No me opongo ni acepto la prosperidad de la presente pretensión en razón a que no se encuentra dirigida en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda. Así las cosas, no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio, reiterando que conforme se encuentra acreditado dentro del plenario, el empleador del demandante es la UT Estadio de Pradera.

Por otro lado, se debe indicar que mi representada la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. no responde por las condenas pretendidas en contra de los integrantes de la UT Estadio de Pradera, puesto que su único asegurado es el Municipio de Pradera, Valle, así como también se excluye el pago de conceptos disimiles a los otorgados en la póliza como es el pago de aportes a la caja de compensación familiar.

**Frente a la pretensión 2.2.14.:** No me opongo ni acepto la prosperidad de la presente pretensión en razón a que no se encuentra dirigida en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda. Así las cosas, no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio, reiterando que conforme se encuentra acreditado dentro del plenario, el empleador del demandante es la UT Estadio de Pradera.

Por otro lado, se debe indicar que mi representada la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. no responde por las condenas pretendidas en contra de los integrantes de la UT Estadio de Pradera, puesto que su único asegurado es el Municipio de Pradera, Valle, así como también se excluye el pago de conceptos disimiles a los otorgados en la póliza como es la indexación.

**Frente a la pretensión 2.2.15.:** No me opongo ni acepto la prosperidad de la presente pretensión en razón a que no se encuentra dirigida en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda. Así las cosas, no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio.

Por otro lado, se debe indicar que mi representada la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. no responde por las condenas pretendidas en contra de los integrantes de la UT Estadio de Pradera, puesto que su único asegurado es el Municipio de Pradera, Valle.

**Frente a la pretensión 2.2.16.:** No me opongo ni acepto la prosperidad de la presente pretensión en razón a que no se encuentra dirigida en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda. Así las cosas, no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio.

Por otro lado, se debe indicar que mi representada la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. no responde por las condenas pretendidas en contra de los integrantes de la UT Estadio de Pradera, puesto que su único asegurado es el Municipio de Pradera, Valle.

**Frente a la pretensión 2.2.17.:** No me opongo ni acepto la prosperidad de la presente pretensión en razón a que no se encuentra dirigida en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda. Así las cosas, no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio.

**Frente a la pretensión 2.2.18.:** No me opongo ni acepto la prosperidad de la presente pretensión en razón a que no se encuentra dirigida en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda. Así las cosas, no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio, reiterando que conforme se encuentra acreditado dentro del plenario, el empleador del demandante es la UT Estadio de Pradera.

Por otro lado, se debe indicar que mi representada la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. no responde por las condenas pretendidas en contra de los integrantes de la UT Estadio de Pradera, puesto que su único asegurado es el Municipio de Pradera, Valle.

**Frente a la pretensión 2.2.19.:** No me opongo ni acepto la prosperidad de la presente pretensión en razón a que no se encuentra dirigida en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda. Así las cosas, no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio, reiterando que conforme se encuentra acreditado dentro del plenario, el empleador del demandante es la UT Estadio de Pradera.

Por otro lado, se debe indicar que mi representada la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. no responde por las condenas pretendidas en contra de los integrantes de la UT Estadio de Pradera, puesto que su único asegurado es el Municipio de Pradera, Valle, así como también se excluye el pago de conceptos disimiles a los otorgados en la póliza como es el pago de aportes a parafiscales.

**Frente a la pretensión 2.2.20.:** No me opongo ni acepto la prosperidad de la presente pretensión en razón a que no se encuentra dirigida en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda. Así las cosas, no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio, reiterando que conforme se encuentra acreditado dentro del plenario, el empleador del demandante es la UT Estadio de Pradera.

Por otro lado, se debe indicar que mi representada la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. no responde por las condenas pretendidas en contra de los integrantes de la UT Estadio de Pradera, puesto que su único asegurado es el Municipio de Pradera, Valle, así como también se excluye el pago de conceptos disimiles a los otorgados en la póliza como es el pago de aportes a parafiscales.

**Frente a la pretensión 2.2.21.:** No me opongo ni acepto la prosperidad de la presente pretensión en razón a que no se encuentra dirigida en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda. Así las cosas, no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio, reiterando que conforme se encuentra acreditado dentro del plenario, el empleador del demandante es la UT Estadio de Pradera.

Por otro lado, se debe indicar que mi representada la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. no responde por las condenas pretendidas en contra de los integrantes de la UT Estadio de Pradera, puesto que su único asegurado es el Municipio de Pradera, Valle.

**Frente a la pretensión 2.2.22.:** No me opongo ni acepto la prosperidad de la presente pretensión en razón a que no se encuentra dirigida en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda. Así las cosas, no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio.

Por otro lado, se debe indicar que mi representada la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. no responde por las condenas pretendidas en contra de los integrantes de la UT Estadio de Pradera, puesto que su único asegurado es el Municipio de Pradera, Valle, así como también se excluye el pago de conceptos disimiles a los otorgados en la póliza como es el pago de eventuales sanciones que se impongan a las demandadas por una presunta evasión de aportes parafiscales.

En general me opongo a cualquier pretensión que desborde los términos de la póliza por la cual hoy mi representada se encuentra vinculada al presente proceso y en la que figura como afianzado la UT Estadio de Pradera y como único asegurado y beneficiario el Municipio de Pradera Valle.

**II. EXCEPCIONES DE MERITO**

1. **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**

Con relación a la legitimación en la causa, se ha indicado al respecto que “*La legitimación, como requisito a la acción, es una condición de la providencia de fondo sobre la demanda; indica, pues, para cada proceso, las justas partes, las partes legítimas, esto es las personas que deben estar presentes a fin de que el Juez pueda proveer sobre un determinado objeto.”* (Manual de Derecho Procesal Civil, pág. 116 y 117 Ed. EJEA), situación que claramente se presenta dentro del caso de marras como quiera que la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., fue integrada como litisconsorte necesario a petición de la parte demandante de conformidad con la Póliza No. 430-47-994000042259, y no como llamada en garantía por el asegurado (Municipio de Pradera, Valle), por lo que las implicaciones que se efectúen en una eventual condena repercuten directamente la manera como fue integrada la Aseguradora, por otro lado, se debe dejar presente que las pretensiones de la demanda no van encaminadas a reconocimiento alguno por parte del asegurado de la Póliza, por lo que la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. no respondería por condenas que se imputen únicamente a la UT Estadio Pradera y/o las sociedades que la integran, por lo cual, no hay lugar a endilgarle responsabilidad alguna a mi representada como quiera que no tiene relación con los hechos y pretensiones de la demanda.

En relación con este tema, el Consejo de Estado en Sentencia 6058 del 14 de marzo de 1991 con ponencia del consejero Carlos Ramírez Arcila, expresó:

*“De la legitimación en la causa, puede decirse que es una relación, a la vez material y procesal, entre los sujetos de la pretensión (por activa o por pasiva) con el objeto de que se pretende.”*

Así mismo, refiriéndose a este tema el procesalista español Leonardo Prieto Castro, indica:

*“En ciencia jurídica se llama legitimación en causa o para la causa el concepto que determina si el demandante es el sujeto que tiene derecho a serlo en el proceso de que se trata, y el demandado la persona que haya de sufrir la carga de asumir tal postura en este proceso... A esta relación de las partes en el proceso se llama legitimación o facultad de demandar (legitimación activa) y* ***obligación de soportar la carga de ser demandado*** *(legitimación pasiva), por hallarse en determinada relación con el objeto traído al proceso”. (Derecho Procesal Civil. T.1, pág. 166, Ed. 1946, Saragoza). (Subraya y negrilla por fuera del texto).*

Así las cosas, para que el juez estime la demanda, no basta que considere existente el derecho, sino que es necesario que considere que éste corresponde precisamente a aquel que lo hace valer y contra aquel contra quien es hecho valer; es decir, considera la identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa), y **la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva);** identidad que no se configura en el presente caso.

A la luz de lo indicado, que corresponde a lo ampliamente expuesto por las altas cortes, nos encontramos frente a una evidente falta de legitimación en la causa por pasiva en términos sustantivos y adjetivos pues mi procurada no ha sido, ni fue parte de la relación material que dio lugar al litigio, generándose así la imposibilidad de que la parte actora haga exigibles derechos frente a mi procurada y menos que tenga la posibilidad de vincularla a un proceso judicial de la naturaleza que reviste el presente asunto ya que de conformidad con lo indicado en los hechos y pretensiones de la demanda, la misma se encuentra dirigida en contra de AYAPAC CONSTRUCCIONES S.A.S. y CONSTRUCCIONES MAJA S.A.S EN REORGANIZACIÓN y solidariamente contra los señores ALEX YAIR MANCILLA RODRIGUEZ y DIEGO JACOB PEREA FIGUEROA y no en contra de mi prohijada o el asegurado de la póliza, Municipio de Pradera, Valle.

En consecuencia, se puede advertir, que dentro del caso sub examine, mi representada no se encuentra en la obligación de soportar la carga de ser garante de las obligaciones que se imputen a las sociedades AYAPAC CONSTRUCCIONES S.A.S. y CONSTRUCCIONES MAJA S.A.S EN REORGANIZACIÓN y a los señores ALEX YAIR MANCILLA RODRIGUEZ y DIEGO JACOB PEREA FIGUEROA, toda vez que no tiene relación con el objeto del proceso, es decir, que mi procurada no es el sujeto que tiene la obligación de sufrir la carga y asumir la postura en el proceso, y por tanto debe ser librada del mismo.

Al respecto, frente a la falta de legitimación en la causa, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en Sentencia SC2215-2021, precisó:

“*4.2. La Legitimación en causa, por su parte, hace referencia a la necesidad de que entre la persona convocada o es convocada al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitime la intervención, de suerte que el veredicto que se adopte les resulte vinculante. Ha sido insistente esta Corporación al calificarlo como un presupuesto de la acción, cuya ausencia impide aproximarse al fondo de la contienda, trayendo aparejado la desestimación de lo pedido*.”

En conclusión, se evidencia una falta de legitimación en la causa por pasiva de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., toda vez que mi representada no se encuentra obligada a soportar la carga de ser garante en el presente proceso donde no se radicó escrito de llamamiento en garantía en contra de esta y como quiera que el Municipio de Pradera, Valle, asegurado de la Póliza No. 430-47-994000042259 por la cual se vinculó a mi prohijada como litisconsorte necesario, no se le imputan acreencias o una responsabilidad solidaridad en las pretensiones de la demanda, por lo cual, no hay lugar a endilgarle responsabilidad alguna dentro del presente litigio.

1. **FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA NO. 430-47-994000042259 FRENTE A UNA EVENTUAL CONDENA A AYAPAC CONSTRUCCONES S.A.S Y CONSTRUCCIONES MAJA S.A.S. POR CUANTO DICHAS ENTIDADES NO FUNGEN COMO TOMADORES DE LA PÓLIZA**

La presente excepción se fundamenta en el hecho de que la parte actora en las pretensiones que reclama endilga condenas en contra de AYAPAC CONSTRUCCONES S.A.S Y CONSTRUCCIONES MAJA S.A.S., ante ello, es importante advertir que, de conformidad con Póliza De Cumplimiento A Favor De Entidades Estatales No. 430-47-994000042259, el afianzado de esta es la UNIÓN TEMPORAL ESTADIO DE PRADERA como se constata en la carátula de la póliza, quien tiene personalidad jurídica plena y autónoma. De tal suerte que deberá advertirse desde ya que la póliza de seguro expedida por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. no podrá ser afectada, como quiera que el riesgo asegurado en la póliza en mención consiste en amparar el incumplimiento en que incurra el afianzado en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones con sus trabajadores con ocasión a la ejecución del contrato afianzado y que tal virtud, comprometa la responsabilidad de mi asegurada. Resulta claro que el contrato de seguro no presta cobertura material para amparar los incumplimientos frente al pago de acreencias laborales que se reclaman, toda vez que, no van dirigidas a la UNIÓN TEMPORAL ESTADIO DE PRADERA que se identifica con NIT. No. 901.178.661-1.

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio, con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones en las cuales asumen los mismos. En este orden de ideas y como se ha venido exponiendo de forma trasversal en el documento, no resulta jurídicamente admisible trasladar una eventual obligación indemnizatoria a mi poderdante, como quiera que la póliza no presta cobertura material. Lo anterior, aterrizado al caso concreto quiere decir que de la mera lectura del contrato de seguro No. 430-47-994000042259, se entiende que en este se amparó el riesgo del incumplimiento del afianzado en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones que deba a sus trabajadores y que, en tal virtud, comprometa la responsabilidad de la sociedad asegurada en la póliza, empero como se observa en las pretensiones del proceso no se solicitan condenas en cabeza de la UNIÓN TEMPORAL ESTADIO DE PRADERA como afianzada de la mentada póliza.

En este orden de ideas, véase que quien fungía como empleador del demandante era la UT Estadio de Pradera y por siguiente, es dicha sociedad quien debe asumir el pago de los rubros aquí pedidos, sin embargo, a esta no le es atribuirle ninguna de las condenas solicitadas.

En conclusión, la póliza No. 430-47-994000042259 no presta cobertura material y no podrá ser afectada, como quiera que el objeto asegurado es “*GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA DERIVADAS DE CONTRATO DE OBRA No. 110-14-03-02 (…)”* entendiéndose que el contratista fue la UT ESTADIO DE PRADERA, quien goza de personería jurídica y fue el empleador del demandante. Ahora, en lo concerniente al amparo por el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, se estipuló que la aseguradora cubrirá a la entidad asegurada de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista derivadas de la contratación del personal utilizado en el territorio nacional para la ejecución del contrato amparado, se entiende entonces que al no imputársele una condena a la UNIÓN TEMPORAL ESTADIO DE PRADERA quien funge como tomador y/o afianzado y, al no cumplirse con los demás presupuestos para la afectación del amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, no hay lugar a que la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA asuma pagos de sociedades las cuales no fungen como tomadoras/afianzadas en la póliza emitida por mi prohijada.

1. **FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES - DECRETO 1082 DE 2015 NO. 430 47 994000042259 EXPEDIDA POR LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.**
* **La Póliza de Seguro de cumplimiento no presta cobertura material si se condena única y exclusivamente a la UNIÓN TEMPORAL ESTADIO DE PRADERA.**

En este punto es necesario advertir que el único asegurado en la póliza de cumplimiento No. 430 47 994000042259 es el MUNICIPIO DE PRADERA VALLE, como consta en la carátula de la póliza, dicha Entidad, no tuvo injerencia en la relación contractual entre el demandante y la sociedad afianzada. De tal suerte que deberá advertirse desde ya que la póliza de seguro expedida por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., no podrá ser afectada, como quiera que el riesgo asegurado en aquella consiste en amparar el incumplimiento en que incurra el afianzado en el pago de salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones con sus trabajadores con ocasión a la ejecución del contrato afianzado y que tal virtud, comprometa la responsabilidad de mi asegurada. Resulta claro que el contrato de seguro no presta cobertura material, para amparar los incumplimientos frente al pago de acreencias laborales que únicamente se le imputen a la UT ESTADIO DE PRADERA, puesto que en el contrato solo se amparó los perjuicios que debe asumir el asegurado de la póliza con ocasión al incumplimiento del afianzado de cara a los trabajadores de este último.

Es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma, como se explica que, al suscribir el contrato de seguro respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo. De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual.

La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual* ***se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.****6*(negrilla fuera del texto)

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio, con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones en las cuales asumen los mismos. En este orden de ideas y como se ha venido exponiendo de forma trasversal en el documento, no resulta jurídicamente admisible trasladar una eventual obligación indemnizatoria a mi poderdante, como quiera que la póliza no presta cobertura material. Lo anterior, aterrizado al caso concreto quiere decir que de la mera lectura del contrato de seguro No. 430 47 994000042259, se entiende que en estos se amparó el riesgo del incumplimiento del afianzado respecto del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones que deba a sus trabajadores y que, en tal virtud, comprometa la responsabilidad de la sociedad asegurada en la póliza. Es decir, la Aseguradora cubre la Responsabilidad atribuible al Asegurado nombrado en la carátula de la póliza cuando este deban asumir un daño derivado de una reclamación de la cual se pretenda obtener el reconocimiento y pago de los conceptos señalados. Sin embargo, no debe perderse de vista que la póliza en mención no cubre materialmente la responsabilidad en la que incurran terceros distintos al asegurado ni tampoco las eventuales condenas que se puedan llegar a efectuar de cara a una posible declaratoria de responsabilidad patronal por concepto de perjuicios materiales.

En este orden de ideas, véase que quien fungía como empleador del demandante era la UT ESTADIO PRADERA, y por siguiente, es dicha sociedad quien debe asumir el pago de los rubros aquí pedidos, esto, teniendo en cuenta que entre la UT ESTADIO PRADERA. y el MUNCIPIO DE PRADERA VALLE no existe solidaridad de que trata el Art. 34 del CST, así como tampoco fue solicitada por el actor.

En ese sentido, es claro el aseguro no está llamado a responder en este caso, puesto que el incumplimiento aquí alegado no fue causado por sus acciones u omisiones, dado que: (i) no fungía como empleador del actor y (ii) no procede la declaración de solidaridad preceptuada en el artículo 34 del C.S.T., resaltándose que la misma tampoco fue solicitada por el demandante.

En conclusión, la póliza No. 430 47 994000042259 no presta cobertura material y no podrá ser afectada, como quiera que se estipuló que la aseguradora cubrirá a la entidad asegurada de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista derivadas de la contratación del personal utilizado para la ejecución del contrato amparado, se entiende entonces que: (i) Al no acreditar la solidaridad deprecada en el artículo 34 del C.S.T. ni tampoco fue pretendida por el demandante, no se genera un perjuicio para el asegurado de la póliza y por ende, no se hace extensiva la condena al MUNICIPIO DE PRADERA VALLE y (ii) Al no imputársele una condena al MUNICIPIO DE PRADERA VALLE, quien funge como único asegurado, no hay lugar a que la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., asuma pagos de sociedades las cuales no fungen como aseguradas en la póliza emitida por mi prohijada.

* **Falta de cobertura material de la póliza dado que el demandante no ha probado que haya desarrollado funciones con ocasión al contrato afianzado No. 110-14-03-02 de 2018.**

La presente excepción se fundamenta en el hecho de que la parte actora no ha probado dentro del caso de marras que haya prestado sus servicios en ejecución del contrato afianzado No. 110-14-03-02 de 2018en la Póliza De Cumplimiento A Favor De Entidades Estatales - Decreto 1082 de 2015 No. 430-47-994000042259.

En este sentido, es menester precisar que las condiciones particulares y generales de la póliza que recoge el Contrato de Seguro de Cumplimiento reflejan la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio aseguraticio.

Tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

***“(…) Art. 1056.-******Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”.***

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, limitando la cobertura de la póliza.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que el asegurador supeditó la afectación del amparo debiéndose acreditar que el riesgo se materializó en la ejecución del contrato afianzado No. 110-14-03-02 de 2018.

Aunado a lo anterior, el riesgo que se amparó en el caso de la póliza de cumplimiento concretamente es el que el MUNICIPIO DE PRADERA - VALLE deba responder por los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones a que estaba obligada la UT ESTADIO DE PRADERA relacionadas con los trabajadores utilizados por la sociedad garantizada en la ejecución del contrato afianzado durante la vigencia de la póliza sobre la cual se erige el llamamiento en garantía a mi representada, **escenario que nos ubica en la situación en la cual debe probarse dentro del proceso que el demandante ejerció sus funciones en virtud del contrato afianzado No. 3110-14-03-02 de lo contrario, aun cuando se probara la solidaridad de la asegurada en la póliza no habría lugar a condenar a la compañía aseguradora.**

En conclusión, hasta tanto el demandante no logre probar que (i) tuvo una relación de índole laboral con la UT ESTADIO DE PRADERA (ii) que con ocasión a esas relaciones laborales ejecutó funciones en el contrato afianzado No. 110-14-03-02 de 2018, (iii) que exista un incumplimiento por parte del afianzado en relación con el pago de las obligaciones y (v) que el MUNICIPIO DE PRADERA - VALLE se vea obligado al reconocimiento y pago de dichos rubros en virtud de una solidaridad, no hay lugar a que se afecte la póliza que sirvió como fundamento para llamar en garantía a mi representada.

* **La Póliza de Seguro de cumplimiento no presta cobertura material por valores reclamados con ocasión a conceptos disímiles a los contenidos en la carátula de la póliza, tales como; prestaciones extralegales, aportes a la seguridad social, auxilios de transporte, indexación, costas, parafiscales, perjuicios morales, agencias en derecho, entre otras.**

En los contratos de seguro de cumplimiento, se concertaron como amparos los siguientes: (i) Cumplimiento del Contrato (ii) Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones y (iii) calidad del servicio, es decir que mi representada no ampara conceptos que no se encuentren taxativamente descritos en la caratula de la póliza, por lo que únicamente está obligada a cubrir los siguientes:



Recuérdese que la obligación indemnizatoria de la aseguradora se podrá predicar sólo cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo exigible.

Además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, entre ellos el contenido en el Art. 1079 de este último que establece: *“(…) El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada. (...)”.*

De acuerdo con lo estipulado, expresamente, en el contrato de seguro de cumplimiento, se establecieron límites máximos de responsabilidad del Asegurador para cada uno de los amparos otorgados, que corresponden al tope máximo de la obligación indemnizatoria de la Compañía por todos los siniestros amparados durante la vigencia de la póliza, que se entenderán como una sola pérdida o evento.

Por lo anterior, es necesario indicar que en el remoto evento en que se produzca una condena en contra de mi representada, el Juzgador deberá ceñirse a las condiciones particulares y generales que fueron pactadas en la póliza contratada, los límites asegurados para cada uno de sus amparos, la vigencia de los mismos y en general con el objeto de la garantía del contrato de seguro, por lo que mi representada únicamente está obligada a cubrir los amparos que se encuentran expresamente incluidos en la caratula de la póliza de seguro de cumplimiento y durante la vigencia pactada.

En ese orden de ideas, los riesgos que se ampararon, en el caso de la póliza de seguro, concretamente son el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, amparos los cuales operarían en el evento en el que el MUNICIPIO DE PRADERA - VALLE, deba responder por aquellos y de los que estaba obligada la UT ESTADIO PRADERA, relacionadas con los trabajadores utilizados por dicha sociedad en la ejecución del contrato afianzado, durante la vigencia de la póliza, más NO debe asumir el pago de prestaciones extralegales, pago de aportes a la seguridad social, sumas indexadas, parafiscales, perjuicios morales, auxilio de transporte, costas, agencias en derecho, entre otras.

1. **IMPROCEDENCIA DE AFECTACIÓN DEL SEGURO DE CUMPLIMIENTO NO. 430-47-994000042259 EXPEDIDO POR LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, POR EL NO CUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DE ACREDITAR LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA RESPECTO DEL AMPARO DE CUMPLIMIENTO**

Para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, en tanto, (i) NO hay incumplimiento de la UNIÓN TEMPORAL ESTADIO PRADERA en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones; (ii) NO se ha acreditado la cuantía de la pérdida, toda vez que ni siquiera se ha acreditado una terminación del contrato de trabajo, así como tampoco el perjuicio sufrido por el demandante; y finalmente, (iii) NO se acreditó la existencia de un detrimento patrimonial para el Municipio de Pradera Valle único asegurado y beneficiario en la póliza No. 430-47-994000042259, razón por la cual resulta consecuente entonces indicar que, la póliza en virtud de la cual se vincula a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, no puede hacerse efectiva para este caso.

En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

“***ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.***

*El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad*.” (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“*Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguraticio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (…)”*

*“(…) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.*

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro,* ***el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su perdida.*** *(…) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago…[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (…)”*

*“(…) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)*[[1]](#footnote-2) ” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“*2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.*

*2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de las pólizas de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).*

*2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (…), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).*

*2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario*” (art. 1089, ib.)[[2]](#footnote-3)”.

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

“(…) ***Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que el demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio.*** *En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, el demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios*[[3]](#footnote-4)” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1077 del código de comercio. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

1. La no realización del Riesgo Asegurado

De conformidad con lo estipulado en las condiciones particulares del seguro de Cumplimiento a Favor de Entidades Estatales - Decreto 1082 de 2015 No. 430-47-994000042259 de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, se concertó el siguiente amparo:

****

Ahora bien, en este caso encontramos que el amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, no puede afectarse en atención a que resulta claro que en ningún momento se acreditó que la entidad afianzada UT ESTADIO PRADRA incumplió con el pago de dichos conceptos al señor JOSE HERNANDO MATABAJOY BOLAÑOS en calidad de trabajador de aquella, durante la vigencia de la relación contractual que ambas partes suscribieron.

Ahora bien, es de resaltar que para que proceda la afectación del amparo al pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones se deben acreditar los siguientes presupuestos mínimos:

* Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada, no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y el aquí demandante.
* Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada.
* Que dichas obligaciones tengan origen en el contrato afianzado.
* Que exista detrimento patrimonial para el Municipio de Pradera Valle.

Véase que en el presente caso tampoco se acredita un detrimento patrimonial para el Municipio de Pradera Valle, único asegurado y beneficiario de la póliza No. No. 430-47-994000042259.

En tal sentido, es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, así como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Así entonces, para efectos de la solitud de afectación del amparo de pagos de salarios, prestaciones e indemnizaciones, la carga probatoria gravita sobre la parte demandante.

Dicho lo anterior y en virtud de la clara inexistencia de incumplimiento por parte de la entidad afianzada y de la falta de detrimento patrimonial para el Municipio de Pradera Valle, la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. El demandante no logró estructurar los elementos constitutivos para que se predique el incumplimiento a cargo de la demandada y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró. El riesgo fue descrito dentro de las condiciones de los contratos de seguros, de la siguiente manera:



Dicho lo anterior, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que no se presentó incumplimiento por parte del contratista afianzado, ni un detrimento en el patrimonio del asegurado y beneficiario de la póliza. Como consecuencia de ello, no hay obligación condicional por parte de la aseguradora.

1. Acreditación de la cuantía de la pérdida

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de pago alguno por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, toda vez que, primero, lo que cubre el contrato de seguro es el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales derivadas del incumplimiento imputable al contratista garantizado y, segundo, como consecuencia de las anteriores precisiones, resulta necesario que para afectar el amparo pretendido por el demandante, se acredite la cuantía de la pérdida, esto significa, acreditar que ese incumplimiento por parte de la sociedad afianzada le generó un daño perjuicio al demandante. Situación que, al NO haberla acreditado por parte del señor JOSE HERNANDO MATABAJOY BOLAÑOS, claramente NO puede afectarse el seguro.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida, que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento constitutivo de incumplimiento contractual por parte del afianzado en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía del valor reclamado, es necesario indicar que: 1. El contrato de seguro cubre el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones imputables al contratista garantizado y 2. Para afectar el amparo aludido es necesario acreditar la cuantía de la pérdida, esto significa, acreditar que ese incumplimiento le generó un perjuicio que acarrea una indemnización, situación que NO se evidencia en este caso. De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1077 del código de comercio es claro que no ha nacido la obligación condicional del Asegurador.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

1. **CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.**

Es un principio que rige el contrato de cumplimiento a favor de Entidades Estatales, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

*“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”[[4]](#footnote-5)*

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello por lo que aterrizando al caso en cuestión no es de recibo indemnizar el incumplimiento tal y como fue pretendido por la parte demandante.

Así las cosas, el carácter de los seguros de cumplimiento a favor de Entidades Estatales y en general de cualquier seguro es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de demostrar el incumplimiento imputable al contratista, así como su cuantía y eventualmente enriqueciendo al accionante.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo tiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar cualquier pago por concepto de aparentes sumas no ejecutadas que no han sido debidamente probadas, implicaría un enriquecimiento el demandante. Como quiera que el incumplimiento que se reclama en este caso fue el no pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones por parte de la UT Estadio de Pradera, sin embargo, la parte demandante no allega ningún soporte que acredite tal hecho. De modo que reconocer emolumento alguno por este concepto enriquecería a la parte demandante puesto que vulneraría el carácter indemnizatorio que rige los contratos de seguro.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que el demandante solicita el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización como consecuencia de la terminación del vínculo laboral con la UT Estadio de Pradera, no se ha probado la veracidad del hecho, en ese sentido su reconocimiento claramente vulneraría el principio indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto es inviable reconocer una suma que no se encuentra probada dentro del proceso. Máxime, cuando dicho incumplimiento no es atribuible al contratante sino únicamente a las conductas de la contratista.

1. **EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.**

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa, sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de pagar los salarios y prestaciones sociales reclamadas por el actor, exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juez deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“*ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación,* ***el valor de la prestación a cargo de la aseguradora****, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”[[5]](#footnote-6) (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante, y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido, que en este caso resulta ser la siguiente, para los amparos que a continuación se relacionan:

|  |  |
| --- | --- |
| Póliza Inicial: | $ 231.539.080 |
| Anexo 1: | $ 231.539.080 |
| Anexo 2: | $ 231.539.080 |
| Anexo 3: | $ 231.539.080 |
| Anexo 4: | $ 279.039.080 |
| Anexo 5: | $ 279.039.080 |
| Anexo 6: | $ 279.039.080 |
| Anexo 7: | $ 289.039.080 |
| Anexo 8: | $ 289.039.080 |
| Anexo 9: | $ 289.039.080 |

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado, y que el Contrato de Seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juez en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

1. **FALTA DE COBERTURA TEMPORAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES - DECRETO 1082 DE 2015 NO. 430-47-994000042259 EXPEDIDA POR LA ASEGURADORA SOLIDARIA** **DE COLOMBIA E.C.**

Antes de exponer esta excepción, es imperativo recordar que dada la naturaleza de la obligación que contrae el Asegurador en el Contrato de Seguro, resulta de la mayor importancia la determinación del momento exacto a partir del cual aquel asume el riesgo que le es trasladado y así mismo la hora y el día hasta los cuales va tal asunción. Puesto que únicamente estará obligado a ejecutar la prestación a su cargo cuando el riesgo se realice dentro de ese lapso, es decir si el siniestro se presenta dentro de esos límites temporales. Para este caso, en la póliza de cumplimiento No. 430-47-994000042259 se concertó que su modalidad sería OCURRENCIA, de modo que la Póliza únicamente ampara los hechos que ocurran en vigencia de esta. En tal virtud, no puede perderse de vista que la vigencia de la póliza expedida por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA es la comprendida entre el 28/05/2018 al 19/11/2024 (de la cual se otorgan 3 años adicionales por prescripción trienal), quedando entonces cubiertos únicamente los hechos acaecidos durante la vigencia del contrato afianzado No. 110-14-03-02, sin embargo, se debe indicar que el contrato tuvo las siguientes suspensiones: del 12/04/2019 al 18/06/2019 (anexo 2), del 27/03/2020 al 01/09/2020 (anexo 6), del 18/12/2020 al 17/02/2021, del 15/03/2021 al 01/04/2021, del 28/04/2021 al 22/06/2021 (anexo 8). Por lo cual, desde ya debe tener en cuenta el Despacho, que las acreencias laborales causadas con anterioridad y posterioridad a dicho lapso y durante las suspensiones, no se encuentran cubiertos temporalmente por la póliza expedida por mi prohijada, así como, aquellos siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de la póliza así el hecho se haya consumado en vigencia de esta.

Frente a lo anterior, el Consejo de Estado ha sido enfático en establecer que el derecho a la indemnización solo surge cuando el riesgo se realiza dentro del periodo amparado por la póliza, pues si éste no se materializa dentro del término de vigencia no podrá ser cubierto por la respectiva póliza:

*“(...) De acuerdo con lo anterior, el legislador sólo concede el derecho a la indemnización a cargo del asegurador, cuando el riesgo se realiza o inicia su realización dentro del periodo amparado por la respectiva póliza. Como lo sostuvo la Sala, “Debe tenerse en cuenta que lo que se exige en el régimen de los contratos de seguros, en cuanto a su vigencia y cobertura, es que el riesgo efectivamente se materialice durante el periodo de vigencia de la póliza, puesto que una cosa es el surgimiento del derecho a obtener la indemnización y otra cosa es el derecho a recibir su pago, el que sí se concreta una vez se hace la reclamación en la forma establecida por la ley.”6* (Subrayado y Negrilla fuera del texto original)

Al respecto, se observa que el artículo 1047 del Código de Comercio, establece cuales son los requisitos que debe contener la póliza, entre los cuales se encuentran (i) la determinación de la fecha en que se extiende la misma y (ii) la vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modo de determinar unas y otras. Obsérvese como el legislador consideró necesario determinar el límite temporal de cobertura de las pólizas de seguro, pues la responsabilidad de la Aseguradora estará delimitada estrictamente por las fechas de cobertura. Se concluye entonces que, al haberse determinado un ámbito temporal de cobertura, puntualmente el de ocurrencia, para que pueda predicarse el amparo, es necesario que el hecho ocurra dentro de la vigencia de la póliza, es decir que, la vigencia inicia a partir 28/05/2018 y fenece el 19/11/2024 (de la cual se otorgan tres años de prescripción trienal), quedando entonces cubiertos únicamente los hechos acaecidos durante la vigencia del contrato afianzado No. 110-14-03-02, y se debe indicar que el contrato tuvo las siguientes suspensiones: del 12/04/2019 al 18/06/2019 (anexo 2), del 27/03/2020 al 01/09/2020 (anexo 6), del 18/12/2020 al 17/02/2021, del 15/03/2021 al 01/04/2021, del 28/04/2021 al 22/06/2021 (anexo 8).

De esta forma, resulta evidente que el riesgo contractualmente amparado por la Aseguradora es aquel que se encuentra dentro de la vigencia de la póliza de seguro. En otras palabras, para que sea jurídicamente posible la afectación de la póliza, resulta indispensables que el riesgo asegurado haya acaecido dentro de los extremos temporales fijados en el contrato de seguro. Al respecto ha indicado el Consejo de Estado:

*“32. Dada la naturaleza de la obligación que contrae el asegurador, resulta de la mayor importancia la determinación del momento exacto a partir del cual aquel asume el riesgo que le es trasladado y así mismo, la hora y el día hasta los cuales va tal asunción, puesto que únicamente estará obligado a ejecutar la prestación a su cargo cuando el riesgo se realice dentro de ese lapso, es decir si el siniestro se presenta dentro de esos límites temporales. Al respecto, el artículo 1073 del C. de Co., relativo a la responsabilidad del asegurador, establece que “Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consuma la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato. Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro*

*33. De acuerdo con lo anterior, el legislador sólo concede el derecho a la*

*indemnización a cargo del asegurador, cuando el riesgo se realiza o inicia su realización dentro del periodo amparado por la respectiva póliza. Como lo sostuvo la Sala, “Debe tenerse en cuenta que lo que se exige en el régimen de los contratos de seguros, en cuanto a su vigencia y cobertura, es que el riesgo efectivamente se materialice durante el periodo de vigencia de la póliza, puesto que una cosa es el surgimiento del derecho a obtener la indemnización y otra cosa es el derecho a recibir su pago, el que sí se concreta una vez se hace la reclamación en la forma establecida por la ley”7* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que los riesgos dentro de la póliza deben ser determinados temporalmente, en el marco de la autonomía de la voluntad de las partes. De modo que los mismos deberán ser respetados puesto que así lo han pactado las partes en el contrato de seguro.

“*Previo a abordar la problemática anunciada, conviene dejar sentado que: Si, por definición, el riesgo es la posibilidad de realización de un evento susceptible de producir un daño (siniestro) previsto en el contrato, va de suyo que, en el marco de la autonomía de la voluntad y de las normas legales imperativas y relativamente imperativas, las partes deberán acordar la determinación del riesgo cubierto. En efecto, el interés asegurado no es factible hallarlo asegurado bajo cualquier circunstancia o causa, sin límites temporales, o en cualquier lugar que se halle o ubique. Por el contrario, se hace necesario delimitar el riesgo causal, temporal y espacialmente*.”8 (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Frente a este mismo tema, la Corte ha dicho en reiteradas oportunidades que en tratándose de seguros contratados en la modalidad ocurrencia, el hecho dañoso debe indudablemente acontecer durante la vigencia de la póliza. Es decir, que para que nazca obligación condicional del asegurador tendrá que acontecer el hecho dañoso durante la limitación temporal pactada en la póliza, como se lee:

*“ARTÍCULO 1057. TÉRMINO DESDE EL CUAL SE ASUMEN LOS RIESGOS. En defecto de estipulación o de norma legal, los riesgos principiarán a correr por cuenta del asegurador a la hora veinticuatro del día en que se perfeccione el contrato.”*

Confirmando lo dicho en líneas precedentes, el artículo 1073 del mismo Código, consagra expresamente que la responsabilidad del asegurador debe estar consignada dentro de los límites temporales de la póliza de seguro:

*“ARTÍCULO 1073. RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR SEGÚN EL INICIO DEL SINIESTRO. Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consuma la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato.*

*Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro.” (subrayado y negrilla fuera del texto original).*

De conformidad con el artículo citado en precedencia y sin perjuicio de lo manifestado frente a la falta de cobertura material de la póliza si se llegaré se declarar un contrato realidad entre el demandante y el MUNICIPIO DE PRADERA, es menester precisar que mi representada en calidad de aseguradora no está obligada asumir siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de la póliza así el hecho se haya consumado en vigencia, ni durante las suspensiones de la Póliza, es decir que, si se prueba que la sociedad afianzada incurrió en un incumplimiento contractual con su trabajador antes de la vigencia de la póliza y/o durante las suspensiones y que dicho incumplimiento se consumó en vigencia de esta, mi representada no será responsable por el siniestro.

De acuerdo a lo anterior, es pertinente concluir que dado que la vigencia de la Póliza expedida por mi representada la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., tiene término de vigencia desde 28/05/2018 y hasta el 19/11/2024 (de los cuales se otorgó tres años adicionales por prescripción trienal), es claro que no habría lugar a afectación de la póliza de seguro con ocasión a acreencias causadas con anterioridad a la fecha inicio de la vigencia de la póliza y acreencias que posiblemente se causen con posterioridad a la fecha final del contrato afianzado, así como, no está obligada asumir siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de la póliza así el hecho se haya consumado en vigencia, de igual forma durante las suspensiones de la Póliza no está obligada asumir siniestros ocurridos, las cuales ocurrieron del 12/04/2019 al 18/06/2019 (anexo 2), del 27/03/2020 al 01/09/2020 (anexo 6), del 18/12/2020 al 17/02/2021, del 15/03/2021 al 01/04/2021, del 28/04/2021 al 22/06/2021 (anexo 8), debiendo se resaltar que, en el lapso de la primera suspensión el demandante solicita acreencias laborales.

De todo lo anterior, se concluye sin mayores dificultades que las eventuales acreencias laborales causadas con anterioridad y con posterioridad a la vigencia del contrato afianzado, no se encuentran cubiertas temporalmente en la póliza, puesto que acaecieron con anterioridad y posterioridad a la vigencia de esta, en igual sentido, mi representada no está obligada asumir siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de la póliza así el hecho se haya consumado en vigencia, ni tampoco durante las suspensiones ocurridas del 12/04/2019 al 18/06/2019 (anexo 2), del 27/03/2020 al 01/09/2020 (anexo 6), del 18/12/2020 al 17/02/2021, del 15/03/2021 al 01/04/2021, del 28/04/2021 al 22/06/2021 (anexo 8).

En conclusión, en el improbable y remoto evento en que el Despacho decida desatender las excepciones precedentes a ésta, de todas maneras tendría que analizar que la Póliza de Seguro expedida por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. NO cubre temporalmente el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones causados con anterioridad y con posterioridad a la vigencia del contrato afianzado No. 110-14-03-02, así como tampoco los siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de la póliza así el hecho se haya consumado en vigencia, ni tampoco durante las suspensiones ocurridas del 12/04/2019 al 18/06/2019 (anexo 2), del 27/03/2020 al 01/09/2020 (anexo 6), del 18/12/2020 al 17/02/2021, del 15/03/2021 al 01/04/2021, del 28/04/2021 al 22/06/2021 (anexo 8), dado que siguiendo los términos de los  artículos 1057 y 1073 del Código de Comercio, mi procurada no estaría llamada a responder por los hechos acaecidos fuera de la vigencia de la póliza, así como tampoco por aquellos eventos ocurridos con anterioridad a la vigencia y consumas en vigencia de esta.

1. **CONFIGURACIÓN DEL FENÓMENO JURÍDICO DE LA NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO POR LA RETICENCIA DEL AFIANZADO**

En este caso en particular, resulta plausible formular la presente excepción, bajo el entendido que, de encontrarse probado que la UT Estadio de Pradera no declaró sinceramente los hechos o circunstancias que determinaban el estado del riesgo al pretender que mí representada asegurara – conforme a lo pactado en la póliza No. 430-47-994000042259, las condiciones y obligaciones del contrato suscrito entre el afianzado y el demandante, se configuraría la nulidad relativa del contrato de seguro con ocasión a esa reticencia por parte del afianzado.

Al respecto, establece el artículo 1058 del código de comercio lo siguiente:

*El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.*

 *Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.*

 *Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160.*

 *Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.*

En conclusión, si se acredita que en efecto antes de la fecha inicio de la vigencia del seguro existía cualquier circunstancia que constituyera alguna eventual infracción a un derecho laboral, esa circunstancia debía ser avisada al asegurador, por ende, si no se avisó el contrato es nulo por reticencia. Por lo anterior, solicito respetuosamente al Despacho, declara probada esta excepción.

1. **EXTENSIÓN DEL RIESGO POR PARTE DEL ASEGURADO AL MUNICIPIO DE PRADERA VALLE**

Fundamento la presente excepción, teniendo en cuenta el requisito para que proceda la afectación de la Póliza de Cumplimiento No. 430-47-994000042259, es la existencia del detrimento patrimonial del Municipio de Pradera Valle, por el incumplimiento del afianzado la UT Estadio de Pradera, en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

Igualmente, en virtud del artículo 1074 del Código de Comercio, el Municipio de Pradera Valle, como asegurado en la póliza tiene la obligación de evitar la extensión del riesgo y cito:

*‘’ARTÍCULO 1074. OBLIGACIÓN DE EVITAR LA EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN DEL SINIESTRO: Ocurrido el siniestro,* ***el asegurado estará obligado a evitar su extensión y propagación, y a proveer al salvamento de las cosas aseguradas****. (Negrillas y subrayado fuera del texto original).*

Así mismo, Municipio de Pradera Valle, en su calidad de supervisora de los contratos de aportes celebrados y también asegurado de los contratos en comento, le asiste la carga de vigilar todos los aspectos que conciernan al contrato garantizado, en este sentido, verificar que los trabajadores utilizados por UT Estadio de Pradera, que prestan sus servicios en virtud del contrato garantizado, se les fuera reconocido todas sus acreencias con el dinero producto del servicio prestado.

En este sentido, el artículo 1060 del Código Comercio establece:

*‘’ARTICULO 1060. MANTENIMIENTO DEL ESTADO DEL RIESGO Y NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS:* ***El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo****. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso lo del artículo*[*1058*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio_pr032.html#1058)*, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.*

*(...)*

*Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.*

*La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero solo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho al asegurador a retener la prima no devengada.”*

Así las cosas, una debida administración del riesgo y una adecuada notificación de las situaciones de los contratos afianzados, le permiten a la compañía aseguradora ajustar la prima o el contrato de seguro de acuerdo con las circunstancias. Por esta razón, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción, en el evento en que se demuestre que el asegurado incumplió su obligación de evitar la extensión y mantener el estado del riesgo.

1. **UBÉRRIMA BUENA FE EN LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO.**

Esta excepción se fundamenta en el hecho de que los contratos de seguro se caracterizan por ser de *ubérrima buena fe*, significa que el asegurador parte de la base de que la información dada por el tomador es cierta. Por tanto, no se exige a la compañía aseguradora realizar una valoración detallada de los elementos constitutivos de todos los riesgos que opta asegurar; pues la aseguradora únicamente asume sus obligaciones basadas en el dicho del tomador, es decir, no le compete a la compañía cerciorarse si lo que afirma el afianzado de la póliza es cierto o no.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-232 de 1997 del 15 de mayo de 1997 estableció:

*‘’ Esta particular situación, consistente en quedar a la merced de la declaración de la contraparte y contratar, generalmente, en virtud de su sola palabra, es especial y distinta de la que se da en otros tipos contractuales, y origina una de las características clásicas del seguro: la de ser un contrato de ubérrima buena fe.*

*Aseverar que el contrato de seguro es uberrimae bona fidei contractus, significa, ni más ni menos, sostener que en él no bastan simplemente la diligencia, el decoro y la honestidad comúnmente requeridos en todos los contratos, sino que exige que estas conductas se manifiesten con la máxima calidad, esto es, llevadas al extremo’’.*

En el mismo sentido, el doctor Hernán Fabio López Blanco en su libro Comentarios al Contrato de Seguros-II edición manifiesta que:

“(...) *las empresas aseguradoras no están obligadas a realizar inspecciones de los riesgos para determinar si es cierto o no lo que el tomador asevera. El contrato de seguro, como contrato de ubérrima buena fe, no puede partir de la base errada de que es necesario verificar hasta la saciedad lo que el tomador afirma antes de contratar, porque jamás puede suponerse que él miente*.”

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC18563-2016 del 16 de diciembre del 2016, magistrado ponente el Doctor Álvaro Fernando García Restrepo, frente a la ubérrima de buena fe que caracteriza a los contratos de seguro ha indicado:

‘**’*La aseguradora actúa de acuerdo con la información dada por el tomador o asegurado la que debe considerarse fidedigna, y el hecho de que realice investigaciones es un punto que está a su libre arbitrio, y si no lo hace, tal conducta no puede justificar la falsedad del tomador del seguro’’****.* (Negrilla fuera del texto original)

Y sobre el mismo punto, indicó que en el hecho de exigir que las compañías aseguradoras realicen un estudio del riesgo, pese a la falsedad en la que muchas veces incurren los tomadores del seguro, implica justificar la mala fe del tomador. En este sentido manifestó:

*‘’El hecho de que el tomador o asegurado haya mentido en su declaración de asegurabilidad, ya de por sí implica reticencia que es causal de la nulidad, y si la compañía de buena fe acepta tal declaración, no puede señalarse que por tal conducta incurrió en una negligencia que implica la validez del contrato. De ninguna manera puede disculparse la mendacidad del tomador, ni aun con la falta de averiguación de la aseguradora, pues esta no es su obligación ante la declaración recibida’’.*

Por todo lo anterior, y traído al caso concreto, la compañía aseguradora solo se encuentra obligada a ser diligente en cuanto a la asesoría que le brinda al tomador o asegurado al momento de convenir el contrato de seguro de acuerdo a el estado del riesgo, pero su obligación no implica investigar la veracidad de dicho riesgo, pues como se ha dicho reiteradas oportunidades, en el contrato de seguro opera la ubérrima buena fe, es decir, se parte de que la información suministrada por el tomador del seguro es verdadera.

Así las cosas, teniendo en cuenta los riesgos que amparó mi representada para el presente caso, la compañía no se encuentra obligada a verificar previo a la celebración de los contratos de seguros, si efectivamente existe relación laboral la parte actora; y si realmente la demandante fue vinculada a prestar los servicios en virtud del contrato afianzado entre UT Estadio de Pradera, y el Municipio de Pradera Valle, por cuanto como se manifestó, mi representada en calidad de aseguradora no está obligada a inspeccionar los riesgos amparados que contractualmente asumió en dicha póliza.

En consecuencia, la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, no está obligada a verificar la exactitud de la declaración del tomador de la póliza en cuanto a su relación contractual con sus trabajadores, dado que el contrato de seguro es un contrato de ubérrima buena fe y no existe legislación que obligue a la compañía a efectuar dichas valoraciones con antelación a la celebración de los contratos de seguro. Por tanto, en el evento de comprobarse que no se reúnen los presupuestos bajo los cuales la compañía brindó el amparo, deberá excluirse de responsabilidad a mi representada por faltarse al principio de buena fe.

1. **REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN**

Ante una remota y eventual condena en contra de mí representada, se debe analizar si en el caso de los contratos celebrados entre la UT Estadio de Pradera y el Municipio de Pradera Valle, existen saldos a favor del afianzado de la póliza y del pago a cargo de mi representada se tendrá que disminuir en el monto de esa deuda.

En este sentido, cualquier pago a cargo de mi representada con relación a una eventual indemnización, se tendrá que disminuir en el monto que la sociedad afianzada tenga a su favor y en cualquier otro valor que se llegue a deber al contratista afianzado por parte del asegurado.

Lo anterior, de conformidad con lo pactado en las condiciones generales de la Póliza de Cumplimiento a favor de Entidades Estatales No. 430-47-994000042259, que a su tenor literal reza:

*“4. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN*

SI EL ASEGURADO O BENEFICIARIO, AL MOMENTO DE TENER CONOCIMIENTO DEL INCUMPLIMIENTO O CON POSTERIORIDAD A ÉSTE Y ANTERIOR AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, FUERE DEUDOR DEL CONTRATISTA POR CUALQUIER CONCEPTO, SE APLICARÁ LA COMPENSACIÓN Y LA INDEMNIZACIÓN SE DISMINUIRÁ EN EL MONTO DE LAS ACREENCIAS, SEGÚN LA LEY, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS 1714 Y SUBSIGUIENTES DEL CÓDIGO CIVIL.

IGUALMENTE SE DISMINUIRÁ DEL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN EN EL DE LOS BIENES QUE LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA HAYA OBTENIDO DEL CONTRATISTA, JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE, EN EJERCICIO DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO CUYO CUMPLIMIENTO SE GARANTIZA CON LA PRESENTE PÓLIZA*.”*

Solicito respetuosamente al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

1. **PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.**

Pese a que mi representada de ninguna manera está obligada al pago de suma alguna y sin que constituya reconocimiento de responsabilidad alguna por parte de mi procurada, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN consagrada en el Artículo 1081 del Código de Comercio.

Al respecto, cabe resaltar lo enunciado en el Artículo 1081 del Código de Comercio, el cual establece previsiones no solo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Al respecto señala la mencionada disposición:

*“ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

*La prescripción ordinaria* ***será de dos años*** *y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.*

***La prescripción extraordinaria*** *será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.*

*Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”* (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

Se concluye que, al señalar la disposición transcrita los parámetros para la determinación del momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distinguen entre el momento en que el interesado, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en el caso a colación desde la notificación de la prescripción ordinaria y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

1. **SUBROGACIÓN**

Se formula esta excepción, en gracia de discusión y sin que implique reconocimiento de  responsabilidad alguna a cargo de mi procurada, ya que mi representada no tiene deber  contractual de pagar una indemnización en este caso, pero en la improbable hipótesis que,  con sujeción a las condiciones de la póliza de cumplimiento, fuera condenada, pese a que el único beneficiario de la misma es el Municipio de Pradera, Valle, según la póliza y el régimen vigente, previamente tendría que comprobarse o establecerse que el demandante efectivamente prestara sus servicios para la ejecución del contrato afianzado con UT Estadio Pradera, y que en esa condición realizó tareas a su servicio, en ejecución delo contrato afianzado y además, que se cumplió la condición de la que pende la obligación de indemnizar, es decir que se produjo el incumplimiento de las obligaciones de la entidad afianzada, en el pago de salarios.

Luego sólo en el remoto evento de que las demandadas tengan que responder por los salarios de los trabajadores de la entidad afianzada, generados durante la vigencia de la póliza y en ejecución del contrato afianzado, sólo en ese caso mi procurada entraría a asumir, con base en el seguro y dentro del límite asegurado, sin perjuicio de todas las condiciones de la póliza, incluso aquellas que la exoneran, su deber de asegurador al Departamento de Nariño, indemnizando a dicha entidad, dentro del marco de las condiciones de la póliza por lo que a ella le toque pagar a los trabajadores de Consorcio Vías Nariño, tal como se encuentra descrito en el contrato de seguro, de la siguiente manera:

*“7. SUBROGACIÓN*

*“EN VIRTUD DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN LA ASEGURADORA SE SUBROGA HASTA CONCURRENCIA DE SU IMPORTE, EN TODOS LOS DERECHOS QUE LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE TENGA CONTRA EL CONTRATISTA.*

*LA ENTIDAD ESTATAL NO PUEDE RENUNCIAR EN NINGÚN MOMENTO A SUS DERECHOS CONTRA EL CONTRATISTA Y SI LO HICIERE PERDERÁ EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN.*

*EL CONTRATISTA SE OBLIGA A REEMBOLSAR INMEDIATAMENTE A LA ASEGURADORA, LA SUMA QUE ÉSTA LLEGARE A PAGAR A LA ENTIDAD ESTATAL, CON OCASIÓN DE LA PRESENTE PÓLIZA, INCREMENTADA CON LOS INTERÉSES MÁXIMOS LEGALES VIGENTES AL MOMENTO DEL REEMBOLSO, CALCULADOS DESDE QUE LA ASEGURADORA EFECTÚE EL PAGO RESPECTIVO, SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTOS PREVIOS”*

En la hipótesis planteada en el párrafo anterior, una vez la compañía hubiere pagado al Municipio de Pradera, Valle, lo que este deba pagar al demandante, como trabajador de la afianzada, por ministerio de la ley operará la subrogación de los derechos que tiene la asegurada (Artículo 1096 Código de Comercio) contra la afianzada, por ser ésta la causante del siniestro, en cuanto incumplió con el pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones que se estarían reclamando en este proceso.

Mi representada, entonces, en ese supuesto tendrá el derecho a repetir por lo que pague, contra UT Estadio de Pradera, es decir, a recobrar lo que indemnice, si es que efectivamente se realizó el riesgo asegurado, de forma que en esta excepción se reconoce esa potestad de la aseguradora de exigir a su afianzada que asuma su obligación y le reembolse lo que haya pagado, siendo simplemente la expresión de la subrogación que por ministerio de la Ley se produce de los derechos que tiene su asegurada, debido a su condición de causante del siniestro por su incumplimiento del pago de salarios y prestaciones sociales para con la parte actora, en cuanto ese incumplimiento obligue a la asegurada o en su lugar a su compañía aseguradora, mi representada, a pagar lo que en verdad le corresponde a al afianzado.

1. **COEXISTENCIA DE SEGUROS**

Fundamento la presente excepción, en atención a lo preceptuado en el artículo 1092 del Código de Comercio en el cual se precisa cuándo se existan otros seguros de cumplimiento con las mismas coberturas la indemnización debe dividirse entre las aseguradoras en proporción al monto asegurado por cada una, sin superar la cuantía asumida por LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. para el caso en concreto.

Al respecto, la norma en comento precisa que:

***“ARTÍCULO 1092. <INDEMNIZACIÓN EN CASO DE COEXISTENCIA DE SEGUROS>.*** *En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.”*

En ese sentido, en el hipotético caso en que se demuestre una obligación de indemnizar en virtud del contrato de seguro mencionado el riesgo debe ser distribuido entre las demás aseguradoras que hayan protegido el riesgo solicitado.

Así mismo, el artículo 1094 del Código de Comercio precisa las condiciones de la coexistencia de seguros:

***“ARTÍCULO 1094. <PLURALIDAD O COEXISTENCIA DE SEGUROS-CONDICIONES>.****Hay pluralidad o coexistencia de seguros cuando éstos reúnan las condiciones siguientes:*

*1) Diversidad de aseguradores;*

*2) Identidad de asegurado;*

*3) Identidad de interés asegurado, y*

*4) Identidad de riesgo.”*

Aunado a ello, dentro del caso de marras de existir una diversidad de aseguradoras que tiene como fin el interés de asegurar los contratos de aporte suscritos entre el Municipio de Pradera, Valle y la UT Estadio de Pradera, habría lugar a la coexistencia de seguros.

En conclusión, para el caso en concreto existe una coexistencia de seguros por lo cual las asegurados llamadas en garantía deberán dividirse en proporción al monto asegurado por cada una el pago de una eventual obligación de indemnizar comoquiera que tienen la misma cobertura.

1. **INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD Y DE OBLIGACIÓN A CARGO DEL MUNICIPIO DE PRADERA, VALLE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 34 DEL C.S.T.**

En lo concerniente a una posible declaración de solidaridad entre el contratante y el contratista, debe precisarse la misma es a todas luces improcedente por cuanto, para que opere esta será requisito *sine qua non* que las labores prestadas por el trabajador y la actividad económica del beneficiario del trabajo o dueño de la obra correspondan a las actividades normales de su empresa o negocio, es decir, será necesario que haya una identidad entre el objeto la sociedad beneficiaria de la obra, como actividad económica, y la labor prestada por el trabajador. Situación la cual no se presenta en este caso teniendo en cuenta que el objeto social del Municipio de Pradera, Valle no guarda relación con el objeto del UT Estadio de Pradera, además, las funciones que ejecutan no son complementarias y/o conexas las unas de las otras.

Para mayor precisión la citada solidaridad fue planteada por el legislador en los siguientes términos:

*“ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES. 1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.*

*2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas. (…)”[[6]](#footnote-7)*

Frente a la norma en comento, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha tenido una postura jurisprudencial clara en el sentido que, para aplicar la responsabilidad solidaria se exige que las actividades que desarrollan uno (trabajador) y otro (beneficiario de la obra), deben darse en el marco del giro ordinario de este último, debiéndose establecer una relación directa con el objeto social. Entre ellas, se logran encontrar la sentencia del 8 de mayo de 1961, G.J. 2240, la sentencia SL del 10 de octubre de 1997 con radicado 9881, la sentencia del 01 de marzo del 2010 con radicado 35.864, la sentencia del 26 de marzo del 2014 con radicado 39000, la sentencia SL 2262 del 20 de junio del 2018 con radicado 55373, la sentencia con radicado 34893 del 21 de septiembre del 2010 y la sentencia **SL 3774 del 25 de agosto del 2021 con radicado 82593**, que expone:

*“Recuérdese que en los términos del artículo 34 del CST, son dos los requisitos para que proceda la solidaridad del contratante frente a su contratista, a saber: ser beneficiario de la obra o del servicio contratado y, que las actividades ejecutadas por la contratista a favor de la contratante no se traten de labores extrañas a las actividades normales de esta última”* (CSJ SL3718-2020)

Al respecto, la Sala ha reiterado que las actividades contratantes deben ser afines con las labores propias y ordinarias de la parte contratante; y que no cualquier actividad desarrollada por el contratista o el trabajador puede generar el pago solidario de las obligaciones laborales. Así se recordó en la sentencia CSJ SL7789-206:

*“Como lo destaca el recurrente, la disposición legal que concibe la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra por el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores del primero, exige que las actividades que desplieguen uno y otro tengan el mismo giro ordinario o normal, vale decir tengan correspondencia en su objeto social.”*

No se trata en absoluto de que el verdadero empleador (contratista independiente) cumpla idénticas labores a las que desarrolla quien recibe el beneficio de la obra, pero tampoco que cualquier labor desarrollada por éste pueda generar el pago solidario de las obligaciones laborales. En los términos del artículo 34 del C.S.T. es preciso que las tareas coincidan con el fin o propósito que buscan empresario y contratista; en otras palabras, que sean afines.

En sentencia del 5 de febrero de 2014 radicación 38651, se dijo sobre el particular:

*“En las anteriores circunstancias, si el objeto social del Edificio Terminal de Transporte de Ibagué, no está relacionado con el giro o la actividad del contratista que ya se dejó descrita con precedencia, y tampoco emerge alguna afinidad entre ellas, la solidaridad que contempla el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo no puede deducirse en el sub judice, pues el hecho de que la propiedad horizontal deba hacer reparaciones y mantenimiento al edificio , así como cuidar la conservación del mismo, esa sola circunstancia no pueda conducir a que se derive la supuesta afinidad que dedujo en forma equivocada el sentenciador de alzada entre las labores que desarrolla el contratante y las que ejecuta el contratista, pues para que esa solidaridad se configure,* ***no basta simplemente que con la actividad desarrollada por el contratista independiente se cubra una necesidad propia del beneficiario, como aquí sucede, sino que se requiere que ella constituya una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico****.”* (Destacado fuera de texto).

Del mismo modo, la Honorable Corte Constitucional ha sido también clara en indicar que la solidaridad de que trata el artículo 34 del C.S.T. requiere de una relación directa entre la labor desarrollada por el trabajador y el giro ordinario o normal del beneficiario. Al respecto, en sentencia T 889 del 2014 dicha corporación expresó:

*“[s]e predica responsabilidad solidaria en material laboral, al tenor del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, cuando se cumplen los siguientes presupuestos:*

*(i) la empresa contratante contrata a la empresa contratista para que realice una labor o ejecute una obra que en principio correspondería efectuarla a ella, por ser una de las actividades relacionadas en su objeto social;*

*(ii) la empresa contratista contrata, a través de contrato laboral, al trabajador o a los trabajadores que se requieren para para la ejecución de la labor o la obra;*

*(iii) la labor ejecutada por el trabajador en beneficio de la empresa contratante* ***guarda relación directa*** *con una o varias de las actividades que aquella realiza, de acuerdo con el giro propio de sus negocios (relación de causalidad);*

*(iv) la empresa contratista incumple, total o parcialmente, sus deberes como empleadora, de uno o varios trabajadores que ejecutan la labor en beneficio de la empresa contratista; y,*

*(v) la labor la ejecutó el trabajador bajo órdenes y supervisión de la empresa contratante; o siguiendo lineamientos por ella establecidos; o en las instalaciones físicas de la misma y haciendo uso de sus recursos físicos y de personal; o todas las anteriores.” (Destacado fuera de texto).*

Conforme al derrotero jurisprudencial que, mencionado en líneas precedentes, la Corte Suprema de Justicia, desde el año 1961 y a la fecha, ha tenido una postura sentada en relación con la responsabilidad solidaria contemplada en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo. Esta consiste en que la solidaridad de que trata el citado artículo no se configura cuando las labores son extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio, pues se exige que la actividad integre su giro ordinario o normal, corresponda a su objeto social, esto es, que esté directamente vinculada con el objeto social de su beneficiaria. Lo anterior, en razón a que la norma pretende acometer el propósito fraudulento de un empresario que quiera desarrollar su explotación económica por conducto de contratistas para evadir su responsabilidad laboral.

Para el caso en concreto y con estricta sujeción a la postura de la CSJ Sala de Casación Laboral, se examinó la documental que obra en el expediente, concluyendo que tanto en los registros formales y/o certificados de las demandadas no existe identidad de objetos sociales, razón por la cual, no se puede predicar solidaridad entre dichas entidades, pues del objeto social de la UT Estadio de Pradera radica básicamente en la construcción de obras de ingeniería civil, y por el contrario, y por el contrario, dentro del objetivo y funciones del Municipio de Pradera se encuentra “*Realizar acciones direccionadas al crecimiento integral de los Pradereños, sustentadas mediante una gestión transparente, con responsabilidad social, que garantice a la población niveles más altos de desarrollo, optimizando recursos en armonía con el medio ambiente y en articulación con el sector privado.”*,concluyendo así que no existe una identidad de objetos y/o funciones desarrolladas entras las entidades demandadas.

Ahora bien, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado en línea jurisprudencial que es viable declarar la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra por el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores del contratista. Sin embargo, para aplicar la solidaridad, se exige que las actividades que desarrollan uno y otro tengan el mismo giro ordinario, es decir, que guarden relación con el objeto social.

Aunado a lo anterior, es menester traer a colación la **Sentencia SL 2906 de 2020 con radicación Nro. 66820** – Magistrado Ponente: Dr. Omar de Jesús Restrepo Ochoa quien desestimo el cargo en relación con la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra por el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de los trabajadores a cargo del primero, por no guardar estrecha relación el objeto social de ambas partes.

En síntesis, el actor acusó la sentencia de segunda instancia de violar la ley por la vía directa en la modalidad de infracción directa del artículo 34 del C.S.T., señalando que lo anterior tuvo lugar en cuanto el Tribunal no aplicó, debiendo hacerlo, la disposición en cita, toda vez que desestimó la calidad o dueño de la obra de La Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho, hecho que se encontraba probado y que debió tener sus consecuencias.

A su vez, también expresó que el Tribunal se apartó de la posición asumida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que ha establecido que la responsabilidad solidaria del artículo 34 del CST, frente al beneficiario o dueño de la obra, por las obligaciones indemnizatorias a cargo del empleador, opera con independencia de su causa originaria.

Sobre este punto, la sentencia objeto del presente análisis reitera que en sentencia SL, 25 sep. 2012, rad. 39048, la Corte de se pronunció en los siguientes términos:

*“…En todo caso, el argumento se cae de suyo; la inconformidad de la censura no consiste exactamente en un yerro fáctico evidente con vocación de desquiciar la declaratoria de solidaridad, como lo quiere hacer ver el impugnante; si los certificados de las cámaras de comercio presentan diferencias entre los objetos sociales de las codemandadas, tal situación no, necesariamente, conduce inexorablemente a inferir la ocurrencia de la excepción de la mencionada garantía prevista en el artículo 34 del CST, pues esta se da, cuando lo contratado “se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa [la contratante]”; por tanto, a nada conduce la sola circunstancia de que las empresas contratantes tengan diferencias en su objeto social…”.*

No está demás advertir que la Corte tiene resuelto que no se equivoca el juzgador si para establecer la conexidad entre lo contratado y las actividades normales de la empresa beneficiaria, le da prevalencia a la realidad y no, a lo que aparece descrito como objeto social en los registros formales.

Para el caso en concreto y con estricta sujeción a la postura de la C.S.J Sala de Casación Laboral, se examinó la documental que obra en el expediente, concluyendo que no existe identidad de objetos sociales entre el empleador del actor UT Estadio de Pradera y el Municipio de Pradera, razón por la cual, no se puede predicar obligación solidaria entre dichas entidades.

Ahora, teniendo en cuenta que la Corte le da prevalencia a la realidad más que al objeto social descrito en los registros formales, aclaro que, de los sucesos descritos en la líbelo demandatorio, se extrae que las labores y/o funciones a cargo del demandante no se encontraban orientadas a prestar servicios que guarden relación con las funciones desarrolladas por el Municipio de Pradera, Valle.

**Frente al punto, en Sentencia CSJ SL 02 jun. 2009, rad. 33082 (reiterada en las CSJ SL14692-2017, CSJ SL217- 2018, entre otras), la Sala Laboral de la Corte precisó** que, de cara al establecimiento de la mencionada solidaridad laboral en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste. Desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que sí, bajo la subordinación del contratista independiente, adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado. Situación que para el caso en concreto no se aplica.

Para soportar tales reflexiones, la referida sentencia citó la sentencia **CSJ SL14692-2017**, en la cual se señaló que en aras de determinar la solidaridad en materia laboral, no basta con la comparación de los objetos sociales del contratista independiente con el del beneficiario de la obra, dado que en concreto, se debe establecer que la obra ejecutada o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra, no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de este, así como que no sean accesorias e indispensables para el desarrollo del objeto social, de manera que si bajo la subordinación del contratista independiente, el trabajador realiza labores consustanciales a las normales del beneficiario, se configura la solidaridad.

En este punto, es importante indicar que el señor Matabajoy desarrollaba funciones ajenas al objeto social del asegurado y, además, durante el desarrollo de estas no se presentó subordinación alguna por parte del Municipio de Pradera.

Con base en lo expuesto al transcurso del presente proceso se encuentra probado que entre el demandante y el Municipio de Pradera, nunca existió un contrato de trabajo, pues el mismo fue trabajador de UT Estadio de Pradera y a su vez, no se logró acreditar la solidaridad de mi asegurada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del CST por no existir identidad de objetos sociales y/o relación de funciones ni en los certificados y/o documentos formales ni en aplicación del principio de la realidad sobre las formas entre estas, el objeto social del UT Estadio de Pradera radica básicamente en la construcción de obras de ingeniería civil, y por el contrario, y por el contrario, dentro del objetivo y funciones del Municipio de Pradera se encuentra “*Realizar acciones direccionadas al crecimiento integral de los Pradereños, sustentadas mediante una gestión transparente, con responsabilidad social, que garantice a la población niveles más altos de desarrollo, optimizando recursos en armonía con el medio ambiente y en articulación con el sector privado.”*,los cuales a todas luces son completamente disimiles y no guardan relación, y por lo tanto, al no haber solidaridad no hay lugar a que se vea afectada la Póliza.

1. **INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DEL MUNICIPIO DE PRADERA, POR CUANTO DICHA ENTIDAD NO OSTENTÓ LA CALIDAD DE EMPLEADOR DEL DEMANDANTE.**

La presente excepción se fundamenta en el hecho que el señor JOSE HERNANDO MATABAJOY BOLAÑOS no tuvo ninguna vinculación laboral directa al servicio del MUNICIPIO DE PRADERA, ni manera legal como empleada pública ni contractual como trabajadora oficial, por lo tanto, el demandante no tuvo un vínculo laboral mediante el cual se haya configurado los elementos esenciales de un contrato de trabajo, principalmente el elemento de subordinación:

“***ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES****.*

*1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurran estos tres elementos esenciales:*

*a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;*

*b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y*

*c. Un salario como retribución del servicio.*

*2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen”1*

Expuesto lo anterior, es menester precisar que los contratos celebrados entre el MUNICIPIO DE PRADERA y la UT MUNICIPIO DE PRADERA, no genera vínculo laboral entre la sociedad contratante y el personal utilizado por su contratista para la ejecución de este, como quiera que éste último obraba con total autonomía, autodeterminación, autogestión y autogobierno.

Al respecto, sprecisa que la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL-116612015 (50249) del 05 de agosto del 2015, indicó:

*‘’ (…) la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista, que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente y productivo de la actividad encomendada, lo cual puede incluir el cumplimiento de un horario,* ***el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores y el reporte de informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación****.”. (Subraya y Negrillas propias).*

Este criterio unificado ha sido reiterado a lo largo de la línea jurisprudencial de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia como en la sentencia SL 3020 de 2017, con radicado 48531 en la que se manifestó lo siguiente:

*“(…) el contrato de prestación de servicios se caracteriza por la independencia o autonomía que tiene el contratista para ejecutar la labor convenida con el contratante, lo cual lo exime de recibir órdenes para el desarrollo de sus actividades;* ***no obstante, este tipo de contratación no está vedado de la generación de instrucciones, de manera que es viable que en función de una adecuada coordinación se puedan fijar horarios, solicitar informes e incluso establecer medidas de supervisión o vigilancia sobre esas mismas obligaciones.*** *Lo importante, es que dichas acciones no desborden su finalidad a punto de convertir tal coordinación en la subordinación propia del contrato de trabajo.” (Subraya y Negrillas propias).*

Lo anterior significa que la vigilancia y el control por parte del contratante respecto del contratista, en razón a las directrices que da este al contratista se realizan con el propósito de que se cumpla con el objeto contractual en debida forma, sin existir subordinación alguna.

Así las cosas, se concluye que el señor JOSE HERNANDO MATABAJOY BOLAÑOS no tuvo una vinculación laboral al servicio del MUNICIPIO DE PRADERA, ni manera legal como empleado público ni contractual como trabajador oficial. En igual sentido, no se configuró una subordinación en cabeza del Municipio, puesto que el demandante recibía órdenes directas de su empleador, esto es la UT Estadio de Pradera tal como lo dejó plasmado en los hechos de la demanda y en relación con la retribución salarial, pago de prestaciones sociales y aportes al sistema integral de seguridad social, era esta última sociedad la encargada de efectuar el reconocimiento y pago por dichos conceptos.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

1. **PRECRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES.**

Sin que pueda constituir reconocimiento de responsabilidad alguna, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN, en aras de defensa de mi procurada y tomando como base que en el presente proceso se pretende el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, las cuales de conformidad con lo dispuesto en el Art. 488 del C.S.T., en concordancia con el Art. 151 del C.P.T., prescriben en un término de tres años.

Al respecto lo preceptuado por el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo señala:

*‘’ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual’’.*

A su vez el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo dispone:

*“ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto’’.*

Al respecto, señala la Corte Suprema de Justicia en Sentencia CSJ SL 4222 de 2017 lo siguiente:

*“(…) son dos los preceptos que de manera general y con el carácter de orden público reglan la prescripción extintiva de la acción o del derecho: los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social: el primero, en lo correspondiente a los derechos regulados en ese cuerpo normativo y, el segundo, en lo que tiene que ver con el ejercicio de las acciones que emanan de las leyes sociales. Pero es importante subrayar que ambas disposiciones contemplan una prescripción trienal cuyo término de consolidación empieza a correr desde la ‘exigibilidad’ de la respectiva obligación. También en ambas no basta para la pérdida o extinción del derecho el simple paso del tiempo previsto en la ley, sino que se requiere, además, la inactividad en el derecho o en el ejercicio de la acción durante ese mismo tiempo, pues a decir de la segunda disposición, la simple reclamación escrita del trabajador, recibida por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinados, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso de tiempo igual”*.

Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL219-2018 del 14 de febrero de 2018 con ponencia del Magistrado Jorge Mauricio Burgos Ruiz, estableció que el término de prescripción se debe contar a partir del momento en que los derechos pretendidos se hacen exigibles no desde la fecha en que se hace efectivo. Siendo así, los términos deben contabilizarse desde el momento en que se causa el derecho.

En conclusión, solicito declarar probada esta excepción y absolver a mi poderdante de las obligaciones que emanan de derechos que se encuentran extinguidos por el fenómeno de la prescripción.

1. **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**

Esta excepción se fundamenta en un hecho que es común denominador de la demanda, cual es la recurrente alusión a perjuicios que no están probados, de manera que debe destacarse que ni siquiera en gracia de discusión puede accederse a peticiones como las demandadas, en cuanto constituyen la búsqueda de indemnización de un detrimento que no está debidamente acreditado.

Por ende, si se llegara a aceptar que alguno de los perjuicios se generó, la estimación que de su monto realiza la parte actora sólo refleja una desmedida e injustificada ambición para obtener un lucro injustificado, como se aprecia del examen de los supuestos de carácter material y extrapatrimonial.

1. **COMPENSACIÓN**

Se formula esta excepción en virtud de que en el improbable evento de que prosperen las pretensiones de la demanda y se imponga alguna condena a la demandada, del monto de esta deberán deducirse o descontarse las sumas que ya fueron pagadas a la parte actora.

1. **GENÉRICA O INNOMINADA**

Ruego declarar probada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso de este proceso, de conformidad a la Ley y sin que ello signifique que se reconoce responsabilidad alguna de mi representada.

**CAPÍTULO III**

**HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA**

En el caso de marras, el señor JOSE HERNANDO MATABAJOY BOLAÑOS, inició proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de Ayapac Construcciones S.A.S., Construcciones Maja S.A.S en Reorganización, Alex Yair Mancilla Rodríguez y las integradas a litis Aseguradora Solidaria De Colombia y el Municipio De Pradera-Valle, pretendiendo que (i) Se declare la existencia de un contrato de trabajo por obra o labor desde el 15/05/2018 al 15/08/2019 entre él y las sociedades Ayapac Construcciones S.A.S. y Construcciones Maja S.A.S. en Reorganización (integrantes de la UT Estadio de Pradera), (ii) que se declare la solidaridad entre las sociedades Ayapac Construcciones S.A.S. y Construcciones Maja S.A.S y los señores Alex Yair Mancilla Rodríguez y/o el señor Diego Jacob Perea Figueroa, (iii) Que el despido se dio de manera verbal y sin justa causa imputable al empleador, (iv) Que se declare que el salario para el año 2018 Y 2019 era de $1.800.000 , (v) Que se condene a las sociedades que integran la UT Estadio de Pradera al pago del salario desde el 01/07/2019 al 15/08/2019, (vi) el pago por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones para el periodo entre el 15/05/2018 al 15/08/2019, (vii) el pago de la indemnización de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1999, de la indemnización por despido injusto prevista en el Art. 64 del CST, de la indemnización prevista en el Art. 65 del CST, (viii) el reconocimiento y pago de los aportes a seguridad social en salud, pensión, ARL y caja de compensación familiar desde el 15/05/2018 al 15/08/2019, (ix) el reconocimiento y pago de perjuicios morales por la suma de 100 SMMLV, (x) y el pago de indexación, costas y a lo ultra y extra petita.

En este sentido, precisaremos los motivos por los cuales el Juez deberá desestimar las pretensiones de la demanda:

* Se evidencia una falta de legitimación en la causa por pasiva de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., toda vez que mi representada no se encuentra obligada a soportar la carga de ser garante en el presente proceso donde no se radicó escrito de llamamiento en garantía en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. y como quiera que el Municipio de Pradera, Valle, asegurado de la Póliza No. 430-47-994000042259 por la cual se vinculó a mi prohijada como litisconsorte necesario, no se le imputan acreencias o solidaridad alguna en las pretensiones de la demanda, por lo cual, no hay lugar a endilgarle responsabilidad alguna dentro del presente litigio.
* La póliza No. 430-47-994000042259 no presta cobertura material y no podrá ser afectada, como quiera que el objeto asegurado es “*GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA DERIVADAS DE CONTRATO DE OBRA No. 110-14-03-02 (…)”* entendiéndose que el contratista fue la UT ESTADIO DE PRADERA, quien goza de personería jurídica y fue el empleador del demandante. Ahora, en lo concerniente al amparo por el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, se estipuló que la aseguradora cubrirá a la entidad asegurada de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista derivadas de la contratación del personal utilizado en el territorio nacional para la ejecución del contrato amparado, se entiende entonces que al no imputársele una condena a la UNIÓN TEMPORAL ESTADIO DE PRADERA quien funge como tomador y/o afianzado, no hay lugar a que la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. asuma pagos de sociedades las cuales no fungen como tomadoras en la póliza emitida por mi prohijada.
* La póliza No. 430 47 994000042259 no presta cobertura material y no podrá ser afectada, como quiera que se estipuló que la aseguradora cubrirá a la entidad asegurada de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista derivadas de la contratación del personal utilizado para la ejecución del contrato amparado, se entiende entonces que: (i) Al no acreditar la solidaridad deprecada en el artículo 34 del C.S.T. ni tampoco fue pretendida por el demandante, no se genera un perjuicio para el asegurado de la póliza y por ende, no se hace extensiva la condena al MUNICIPIO DE PRADERA VALLE y (ii) Al no imputársele una condena al MUNICIPIO DE PRADERA VALLE, quien funge como único asegurado, no hay lugar a que la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., asuma pagos de sociedades las cuales no fungen como aseguradas en la póliza emitida por mi prohijada.
* Hasta tanto el demandante no logre probar que (i) tuvo una relación de índole laboral con la UT ESTADIO DE PRADERA (ii) que con ocasión a esas relaciones laborales ejecutó funciones en el contrato afianzado No. 110-14-03-02 de 2018, (iii) que exista un incumplimiento por parte del afianzado en relación con el pago de las obligaciones y (v) que el MUNICIPIO DE PRADERA - VALLE se vea obligado al reconocimiento y pago de dichos rubros en virtud de una solidaridad, no hay lugar a que se afecte la póliza que sirvió como fundamento para llamar en garantía a mi representada.
* Los riesgos que se ampararon, en el caso de la póliza de seguro, concretamente son el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, amparos los cuales operarían en el evento en el que el MUNICIPIO DE PRADERA - VALLE, deba responder por aquellos y de los que estaba obligada la UT ESTADIO PRADERA, relacionadas con los trabajadores utilizados por dicha sociedad en la ejecución del contrato afianzado, durante la vigencia de la póliza, más NO debe asumir el pago de prestaciones extralegales, pago de aportes a la seguridad social, sumas indexadas, auxilio de transporte, costas, agencias en derecho, entre otras.
* Para el caso en estudio debe señalarse en primera medida, que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento constitutivo de incumplimiento contractual por parte del afianzado en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía del valor reclamado, es necesario indicar que: 1. El contrato de seguro cubre el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones imputables al contratista garantizado y 2. Para afectar el amparo aludido es necesario acreditar la cuantía de la pérdida, esto significa, acreditar que ese incumplimiento le generó un perjuicio que acarrea una indemnización, situación que NO se evidencia en este caso. De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1077 del código de comercio es claro que no ha nacido la obligación condicional del Asegurador.
* Teniendo en cuenta que el demandante solicita el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización como consecuencia de la terminación del vínculo laboral con la UT Estadio de Pradera, no se ha probado la veracidad del hecho, en ese sentido su reconocimiento claramente vulneraría el principio indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto es inviable reconocer una suma que no se encuentra probada dentro del proceso. Máxime, cuando dicho incumplimiento no es atribuible al contratante sino únicamente a las conductas de la contratista.
* Sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado, y que el Contrato de Seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juez en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.
* En el improbable y remoto evento en que el Despacho decida desatender las excepciones precedentes a ésta, de todas maneras tendría que analizar que la Póliza de Seguro expedida por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NO cubre temporalmente el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones causados con anterioridad y con posterioridad a la vigencia del contrato afianzado No. 110-14-03-02, así como tampoco los siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de la póliza así el hecho se haya consumado en vigencia, ni tampoco durante las suspensiones ocurridas del 12/04/2019 al 18/06/2019 (anexo 2), del 27/03/2020 al 01/09/2020 (anexo 6), del 18/12/2020 al 17/02/2021, del 15/03/2021 al 01/04/2021, del 28/04/2021 al 22/06/2021 (anexo 8), dado que siguiendo los términos de los  artículos 1057 y 1073 del Código de Comercio, mi procurada no estaría llamada a responder por los hechos acaecidos fuera de la vigencia de la póliza, así como tampoco por aquellos eventos ocurridos con anterioridad a la vigencia y consumas en vigencia de esta.
* Si se acredita que en efecto antes de la fecha inicio de la vigencia del seguro existía cualquier circunstancia que constituyera alguna eventual infracción a un derecho laboral, esa circunstancia debía ser avisada al asegurador, por ende, si no se avisó el contrato es nulo por reticencia. Por lo anterior, solicito respetuosamente al Despacho, declara probada esta excepción.
* Una debida administración del riesgo y una adecuada notificación de las situaciones de los contratos afianzados, le permiten a la compañía aseguradora ajustar la prima o el contrato de seguro de acuerdo con las circunstancias. Por esta razón, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción, en el evento en que se demuestre que el asegurado incumplió su obligación de evitar la extensión y mantener el estado del riesgo.
* ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, no está obligada a verificar la exactitud de la declaración del tomador de la póliza en cuanto a su relación contractual con sus trabajadores, dado que el contrato de seguro es un contrato de ubérrima buena fe y no existe legislación que obligue a la compañía a efectuar dichas valoraciones con antelación a la celebración de los contratos de seguro. Por tanto, en el evento de comprobarse que no se reúnen los presupuestos bajo los cuales la compañía brindó el amparo, deberá excluirse de responsabilidad a mi representada por faltarse al principio de buena fe.
* Ante una remota y eventual condena en contra de mí representada, se debe analizar si en el caso de los contratos celebrados entre la UT Estadio de Pradera y el Municipio de Pradera Valle, existen saldos a favor del afianzado de la póliza y del pago a cargo de mi representada se tendrá que disminuir en el monto de esa deuda.
* Los parámetros para la determinación del momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distinguen entre el momento en que el interesado, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en el caso a colación desde la notificación de la prescripción ordinaria y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria.
* Mi representada tendrá el derecho a repetir por lo que pague, contra UT Estadio de Pradera, es decir, a recobrar lo que indemnice, si es que efectivamente se realizó el riesgo asegurado, de forma que en esta excepción se reconoce esa potestad de la aseguradora de exigir a su afianzada que asuma su obligación y le reembolse lo que haya pagado, siendo simplemente la expresión de la subrogación que por ministerio de la Ley se produce de los derechos que tiene su asegurada, debido a su condición de causante del siniestro por su incumplimiento del pago de salarios y prestaciones sociales para con la parte actora, en cuanto ese incumplimiento obligue a la asegurada o en su lugar a su compañía aseguradora, mi representada, a pagar lo que en verdad le corresponde a al afianzado.
* Se encuentra probado que entre el demandante y el Municipio de Pradera, nunca existió un contrato de trabajo, pues el mismo fue trabajador de UT Estadio de Pradera y a su vez, no se logró acreditar la solidaridad de mi asegurada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del CST por no existir identidad de objetos sociales y/o relación de funciones ni en los certificados y/o documentos formales ni en aplicación del principio de la realidad sobre las formas entre estas, el objeto social del UT Estadio de Pradera radica básicamente en la construcción de obras de ingeniería civil, y por el contrario, y por el contrario, dentro del objetivo y funciones del Municipio de Pradera se encuentra “*Realizar acciones direccionadas al crecimiento integral de los Pradereños, sustentadas mediante una gestión transparente, con responsabilidad social, que garantice a la población niveles más altos de desarrollo, optimizando recursos en armonía con el medio ambiente y en articulación con el sector privado.”*,los cuales a todas luces son completamente disimiles y no guardan relación, y por lo tanto, al no haber solidaridad no hay lugar a que se vea afectada la Póliza.
* El señor JOSE HERNANDO MATABAJOY BOLAÑOS no tuvo una vinculación laboral al servicio del MUNICIPIO DE PRADERA, ni manera legal como empleado público ni contractual como trabajador oficial. En igual sentido, no se configuró una subordinación en cabeza del Municipio, puesto que el demandante recibía órdenes directas de su empleador, esto es la UT Estadio de Pradera tal como lo dejó plasmado en los hechos de la demanda y en relación con la retribución salarial, pago de prestaciones sociales y aportes al sistema integral de seguridad social, era esta última sociedad la encargada de efectuar el reconocimiento y pago por dichos conceptos.

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al señor juez denegar la totalidad de pretensiones que contiene la demanda y el llamamiento en garantía.

**CAPÍTULO IV**

**MEDIOS DE PRUEBA**

1. **DOCUMENTALES.**
	1. Copia de la carátula Póliza De Cumplimiento A Favor De Entidades Estatales - Decreto 1082 de 2015 No. 430-47-994000042259 y sus anexos
	2. Condicionado de la Póliza De Cumplimiento A Favor De Entidades Estatales - Decreto 1082 de 2015 No. 430-47-994000042259
	3. Derecho de petición radicado al Municipio de Pradera, Valle

Los anteriores documentos se aportan en copia simple, siguiendo lo señalado por el artículo 246 del Código General del Proceso, disposición mediante la cual se les asigna a este tipo de copias el mismo valor probatorio que a los documentos aportados en original.

1. **INTERROGATORIO DE PARTE AL DEMANDANTE, A LOS DEMANDADOS Y A LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS.**
	1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor Hernando Matabajoy Bolaños, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.
	2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor Alex Yair Mancilla Rodríguez, en su calidad de demandado, a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.
	3. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor Diego Jacob Perea Figueroa, en su calidad de demandado, a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.
	4. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio el representante legal de AYAPAC CONSTRUCCIONES S.A.S. o quien haga sus veces, a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.
	5. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio el representante legal de CONSTRUCCIONES MAJA S.A.S. o quien haga sus veces, a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.
2. **INFORME JURAMENTADO.**

De conformidad con el artículo 195 del C.G.P., solicito respetuosamente al despacho practicar informe juramentado al alcalde del MUNICIPIO DE PRADERA, para que en absuelva el cuestionario escrito que le formularé sobre los hechos de la demanda.

1. **TESTIMONIALES.**

Sírvase señor Juez, recepcionar la declaración testimonial de la siguiente persona, mayor de edad, para que se pronuncie sobre los hechos de la demanda y los argumentos de defensa expuestos en esta contestación.

Los datos del testigo se relacionan a continuación:

* **Daniela Quintero Laverde** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.234.192.273, quien podrá citarse en la carrera 90 No. 45-198, teléfono 3108241711 y correo electrónico: danielaquinterolaverde@gmail.com, asesora externa de la sociedad.
1. **OFICIOS.**
	1. Respetuosamente solicita al Despacho, se oficie al Municipio de Pradera Valle, exhibir y certificar si del contrato afianzado No. 110-14-03-02, suscrito entre el Municipio de Pradera Valle como contratante y la UT Estadio de Pradera como contratista, existen saldos a favor del afianzado y que exhiban las reclamaciones existentes.

Esta solicitud se formula teniendo en cuenta que no fue posible obtener esta información por vía del Derecho de Petición que fue efectivamente radicado ante la mencionada entidad en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

**CAPÍTULO V**

**ANEXOS**

1. Copia del poder especial conferido al suscrito.
2. Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
3. Cédula de Ciudadanía del suscrito apoderado.
4. Tarjeta Profesional del suscrito apoderado.
5. Los documentos referenciados en el acápite de pruebas.

**CAPÍTULO VI**

**NOTIFICACIONES**

* La parte demandante en las direcciones electrónicas: jmatabajoy650@gmail.com - notificacion.judical@jaimeecheverriabogados.com y jaimeecheverri@hotmail.es
* La parte demandada AYAPAC CONSTRUCCIONES agregadosyasfalltos@yahoo.es – CONSTRUCCIONES MAJA S.A.S direccion.administrativa@construccionesmaja.com.co --- ALEX YAIR MANCILLA RODRIGUEZ agregadosyasfaltos@yahoo.es

* El suscrito y mi representada en la secretaria de su despacho, en la Avenida 6ABis No.35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali y al correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la Judicatura.

1. ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125. [↑](#footnote-ref-2)
2. Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.° 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO [↑](#footnote-ref-3)
3. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501 [↑](#footnote-ref-4)
4. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065. [↑](#footnote-ref-5)
5. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952. [↑](#footnote-ref-6)
6. Artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo. [↑](#footnote-ref-7)